CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 048-2025-2-5684-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
JESÚS MARÍA, LIMA, LIMA

"PRESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - DFAI"

PERÍODO: 29 DE ENERO DE 2021 AL 3 DE JUNIO DE 2024

TOMO I DE III

12 DE DICIEMBRE DE 2025
LIMA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0729

048202525684000

000001

PÁGINA
EN BLANCO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 048-2025-2-5684-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - DFAI"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
1. Ante la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, que dispuso se retrotraiga el proceso PAS, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas omitió imputar y notificar el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador; derivando en que posteriormente se declare la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, afectando la función misional de la entidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.	4
2. El Órgano Instructor y la Autoridad Decisora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador, determinaron la infracción administrativa por incumplimiento de monitoreos ambientales en ubicaciones no consideradas en la declaración de impacto ambiental, posteriormente la SFEM no resolvió el recurso de reconsideración presentado por el administrado, operando el silencio administrativo negativo, por lo que, ante la apelación interpuesta, el tribunal de fiscalización ambiental declaró la nulidad de los actos administrativos emitidos y se retrotrajo el procedimiento, retrotracción que no se pudo realizar al haber transcurrido el plazo prescriptorio, limitándose la función misional del OEFA de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a través del PAS, debilitando su efecto disuasivo, orientado a la protección de la salud pública y de prevención de impactos negativos sobre los componentes ambientales, ocasionados por el incumplimiento del programa de monitoreo ambiental.	21
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	53
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	54
V. CONCLUSIÓN	54
VI. RECOMENDACIONES	55
VII. APÉNDICES	55

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 048-2025-2-5684-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - DFAI"

PERÍODO: 29 DE ENERO DE 2021 AL 3 DE JUNIO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante "entidad" u "OEFA", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del 2025 del Órgano de Control Institucional del OEFA, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio de control N° 2-5684-2025-004, iniciado mediante Oficio N° 000314-2025-CG/OC5684 de 2 de octubre de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus respectivas modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes al subsector Hidrocarburos, se realizaron de conformidad a las disposiciones legales y normativa interna aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control está relacionada con el Expediente n.° 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS, respecto del cual se ha verificado que **Ulises Simeón Medrano Recuay**, en su condición de Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, omitió imputar y notificar el inicio del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**), pese a la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) dispuso retrotraer el proceso hasta dicha etapa.

La mencionada resolución del TFA fue puesta en conocimiento de los servidores mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, antes de que opere la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA; sin embargo, no se evidenciaron acciones orientadas a dar inicio al nuevo PAS contra UNNA Energía S.A. por la conducta infractora n.° 5, conforme correspondía, en atención a lo dispuesto por el TFA.

Lo expuesto conllevó a que, posteriormente, se determinara que no existía mérito para iniciar un nuevo PAS contra UNNA Energía S.A. respecto de la citada conducta infractora, lo cual limitó la función misional del OEFA de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

Asimismo, la materia de control también está relacionada con el Expediente n.° 674-2023-OEFA/DFAI/PAS, respecto del cual se ha verificado que los servidores Milagros Amelia Sulca

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

Templo y Marcos Martin Yui Punin, en su condición de Ejecutivos de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas; Mercedes Patricia Aguilar Ramos, en su condición de Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; así como Sheilla Raysa Medina Hurtado y Daysy Cupe Pacheco, en su condición de Jefas de Equipo, consideraron presuntas infracciones administrativas por incumplimientos en la ejecución de monitoreos ambientales en ubicaciones que no eran exigibles al administrado. En este contexto, el TFA, al declarar nulos de oficio los actos administrativos apelados, dispuso además retrotraer el procedimiento al inicio del PAS, respecto de la conducta infractora consistente en no realizar los monitoreos ambientales de aire y ruido en los puntos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**).

De otro lado, durante la etapa recursiva del PAS (reconsideración), no se efectuó la asignación ni la evaluación del recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta (30) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Esta omisión ocasionó la configuración del silencio administrativo negativo el 18 de julio de 2024, respecto del recurso de reconsideración presentado por el administrado.

Lo expuesto conllevó a la vulneración de los principios de celeridad y debido procedimiento, generando retrasos en la atención del recurso administrativo y contribuyendo a la ineficacia del procedimiento sancionador, que finalmente se vio afectado por la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 29 de enero de 2021 al 3 de junio de 2024, sin perjuicio de revisar eventos anteriores o posteriores vinculadas a la materia de control.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

4. De la entidad o dependencia

Naturaleza legal y nivel de gobierno:

El OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente, creado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, y encargado de la fiscalización ambiental.

Mediante Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Funciones:

Las funciones generales del OEFA, se encuentran establecidas en el artículo 5° de su Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM de 21 de diciembre de 2017.

Siendo sus principales funciones generales las siguientes:

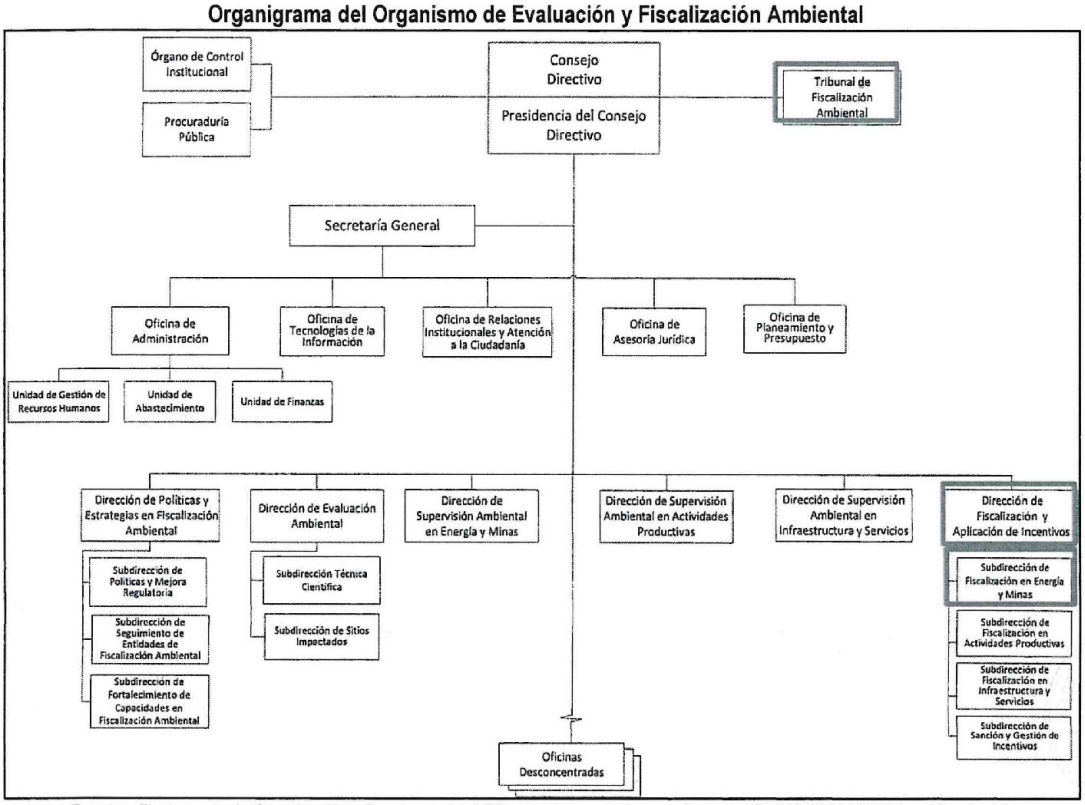
- Conducir el SINEFA, verificando el desempeño de las funciones de fiscalización ambiental de las EFA.
- Dictar normas que regulen el ejercicio de las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control, sanción y aplicación de incentivos a cargo del OEFA.

- Reglamentar los alcances de los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas, cautelares y correctivas, así como las demás medidas administrativas emitidas en el marco de las actividades de supervisión y fiscalización ambiental.
- Realizar acciones de supervisión a los/las administrados/as, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- Desarrollar acciones de fiscalización orientadas a investigar la probable comisión de infracciones administrativas ambientales, imponiendo sanciones, cuando corresponda.
- Dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas cautelares, medidas correctivas o requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda.
- Formular, aprobar, ejecutar y evaluar planes, a fin de garantizar el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a la normativa vigente.
- Ejercer las demás funciones que señala la normativa vigente sobre la materia.

Estructura orgánica:

El Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM de 21 de diciembre de 2017, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su estructura orgánica, la misma que se muestra a continuación:

Imagen N° 1
Organigrama del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

000005

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG y sus modificatorias, y la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus respectivas modificatorias; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

1. ANTE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, QUE DISPUSO SE RETROTRAIGA EL PROCESO PAS, LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACION EN ENERGÍA Y MINAS OMITIÓ IMPUTAR Y NOTIFICAR EL INICIO DEL NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; DERIVANDO EN QUE POSTERIORMENTE SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL OEFA, AFECTANDO LA FUNCIÓN MISIONAL DE LA ENTIDAD DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES.

Como resultado de la acción de supervisión ambiental realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), se emitió el informe de supervisión donde se concluyó que hubo diversos incumplimientos de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, entre otras obligaciones fiscalizables de los sujetos supervisados, recomendando a la DFAI el inicio de los respectivos PAS.

Por su parte, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) como Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador - **PAS**, identificó presuntas infracciones a la normativa ambiental, emitiendo la imputación de cargos (inicio del PAS) e informe final de instrucción, recomendando en este último, la declaración de responsabilidad administrativa e imposición de multa pecuniaria, por lo que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), en su condición de Autoridad Decisora (sancionador) del PAS, sancionó a la empresa infractora.

Sin embargo, dicha decisión al ser recurrida por la empresa afectada fue resuelta en última instancia administrativa por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), quien declaró la nulidad de los actos administrativos emitidos por SFEM y la DFAI por haber considerado una normativa que no le era aplicable, ordenando que se retrotraiga al momento en que se produjo el vicio, por lo que correspondía un nuevo inicio de procedimiento PAS a cargo del órgano instructor (SFEM), y cuya emisión de resolución y notificación al administrado no fue realizado; derivando en que opere la prescripción de la facultad sancionadora; siendo que un año y medio después, la **SFEM** declaró que no existía mérito para iniciar un PAS, confirmando la prescripción de la potestad sancionadora del Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

Estos hechos vulneraron lo señalado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar y los artículos 142° (numerales 142.1 y 142.2), 154° (numeral 154.1) y 252° (numeral 252.1 y 252.2) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias (en adelante, TUO de la LPAG); el Procedimiento código PM0501 - Determinación de Inicio o no Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Procedimiento código PM0503 - Determinación de la

responsabilidad administrativa o de archivo, los cuales fueron aprobados mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023 en adelante, el MAPRO).

La situación expuesta, derivó en que se configure la prescripción de la potestad sancionadora del **OEFA**, afectando la función misional de la entidad, de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, cuyo incumplimiento es pasible de ser determinado como conducta infractora y eventualmente sancionada a través de los procedimientos administrativos sancionadores

Los hechos descritos se detallan a continuación:

- **EXPEDIENTE N° 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS**

 ANTECEDENTES:

 Del 30 al 31 de enero del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión especial[1] al Lote III operado por Graña y Montero Petrolera S.A., actualmente denominada UNNA ENERGÍA S.A.[2] (en adelante, **UNNA**), los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 31 de enero del 2019 (**apéndice n.° 3**), de cuyo análisis y evaluación se emitió el Informe de Supervisión n.° 160-2019-OEFA/DSEM-CHID[3] de 30 de mayo del 2019 (**apéndice n.° 4**), el cual recomendó a la DFAI, entre otros, que inicie el PAS por el siguiente hecho identificado, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Imagen n.° 2
Conclusiones y recomendaciones señaladas en el Informe de Supervisión

N°	Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
1	GMP no adoptó medidas de prevención destinadas a evitar que la emisión de gases mal olientes que contiene ácido clorhídrico (HCL) contenidos en el fluido de retorno del pozo, se trasladen hacia la población de San Luis, durante los trabajos de acidificación en el pozo 13162D el día 9 de agosto de 2018.	Artículos 74 y 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	No	Se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador
2	GMP no cumplió con remitir los Reportes de Emergencias Ambientales (Preliminar y Final), conforme a la normativa vigente.	Artículo 4, 5 y 9 Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.	No	Se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador
3	GMP no activó su Plan de Contingencia a efectos de controlar y minimizar los impactos de la emergencia ambiental ocasionada por la emisión gases mal olientes que contienen ácido clorhídrico (HCL) durante los trabajos de acidificación en el pozo 13162D el día 9 de agosto de 2018.	Artículo 66 del Reglamento para la Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	No	Se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador
4	GMP no remitió la información	Artículo 6° y 9° del Reglamento	No	Se recomienda

[1] El 27 de agosto de 2018, la Comunidad Campesina Miramar Vichayal presentó una denuncia ambiental con la finalidad de informar sobre la presunta emisión de gases y olores desagradables (ocurrida el 9 de agosto de 2018) provenientes del pozo 13103 ubicado en el Lote III, en el sector de San Luis, donde refieren que causaron malestares en niños y adultos. Dicha información se registró como denuncia ambiental en el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales – SINADA con código SINADA n.° SC0684-2018, el 28 de agosto de 2018. Cabe indicar que, durante las reuniones llevadas a cabo el 15 y 16 de agosto de 2018 con representantes de Graña y Montero Petrolera S.A.C., de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal y del Centro Poblado San Luis, se verificó in situ que la emisión de gases y olores desagradables se originaron en el pozo 13162D del Yacimiento San Luis del Lote III, lo cual fue reconocido por el administrado.

[2] De acuerdo a la consulta RUC 20100153832 en el historial de UNNA ENERGÍA S.A. en el enlace: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias, en el cual se registra como fecha de cambio de denominación el 6 de mayo de 2021.

[3] Expediente de supervisión n.° 0019-2019-DSEM-CHID.

000007

	completa solicitada en el ítem 2 de la Carta N° GMP 286/del Requerimiento de Información del Acta de Supervisión, suscrita el 31 de enero de 2019 y el ítem 2 y 4 de la Carta N° GMP 533/2019 solicitada con Carta N° 00357-2019-OEFA/DSEM, el 23 de abril de 2019.	de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.		el inicio de un procedimiento administrativo sancionador	

Fuente: Informe de Supervisión n.° 160-2019-OEFA/DSEM-CHID del 30 de mayo del 2019 (**apéndice n.° 4**).

El 6 de junio de 2019, mediante el memorando n.° 1188-2019-OEFA/DSEM de 30 de mayo de 2019 (**apéndice n.° 5**) se remitió el Informe de Supervisión n.° 160-2019-OEFA/DSEM-CHID (**apéndice n.° 4**) a la DFAI; así como los demás documentos que conforman su Expediente de Supervisión n.° 0019-2019-DSEM-CHID, a través del INAF, el cual, a su vez, fue derivado a la SFEM la misma fecha, ello con la finalidad que se evalúe el inicio del PAS, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.° 3
Trazabilidad del SIGED remitida por DFAI

IDTRAZA	ACCION	REMITENTE	AREA_REMITENTE	FECHA_DERIVACION	OBSERVACION	USERNAME	AREA
496655	Derivar	NUÑEZ VALDERRAMA JEANCARLO HENRY	DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos	6/06/2019 11:47	derivo	BALVIN VARGAS ENMA JULIA	SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
499037	Derivar	BALVIN VARGAS ENMA JULIA	SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas	6/ /2024	se deriva por corresponder	CUPE PACHECO DAYSY	SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
2531775	Derivar	CUPE PACHECO DAYSY	SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas	21/01/2021 19:48		SFEM USUARIO1	SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Fuente: Memorando n.° 01868-2025-OEFA/DFAI de 25 de agosto de 2025 (**apéndice n.° 6**).

Se evidencia que el 29 de enero de 2021, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral n.° 00090-2021-OEFA/DFAI-SFEM[4] (**apéndice n.° 7**) -que forma parte del Expediente n.° 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS-, resolviendo el inicio del PAS contra UNNA, imputándole[5] a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que constan en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de su Tabla n.° 1.

Como puede verificarse, la SFEM inició el PAS, con la notificación de la resolución de imputación de cargo antes indicada, luego de seiscientos ocho (608) días calendarios de recibido el informe de supervisión remitido por la DSEM; conforme se detalla en el siguiente cuadro:

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

4 Notificado por casilla electrónica 20100153832.1 el 3 de febrero de 2021.

5 Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 090-2021 - OEFA/DFAI-SFEM. Además, se incluye el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD por cada Hecho.
Hecho imputado 1: Graña y Montero Petrolera S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 9 de agosto de 2018, durante las operaciones de estimulación del pozo 13162D del Lote III.
Hecho imputado 2: El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 9 de agosto de 2018, durante las operaciones de estimulación del pozo 13162D del Lote III.
Hecho imputado 3: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el 9 de agosto de 2018, durante las operaciones de estimulación del pozo 13162D del Lote III, generando daño potencial de la salud.
Hecho imputado 4: El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por la emisión de gases ocurrida el 9 de agosto del 2018, durante las operaciones de estimulación del pozo 13162D del Lote III, de acuerdo a su Plan de Contingencia, generando daño potencial a la salud.
Hecho imputado 5: El administrado no remitió la siguiente información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión suscrita el 31 de enero del 2019.
i) El Informe detallado de la fuga de gas en el pozo 13162D, ocurrida el 9 de agosto de 2018, especificando medio afectado, volumen de gas emitido, poblaciones cercanas, peligrosidad del gas y las causas que originaron la emergencia, así como las medidas adoptadas en cumplimiento del Plan de Contingencia del Lote III.
ii) Las medidas de prevención adoptadas para evitar un impacto negativo al medio ambiente y a la salud de las personas, durante el trabajo de acidificación realizado en el Pozo 13162D, por parte de la CIA. Schlumberger.
Hecho imputado 6: El administrado no presentó la copia de los manifiestos de disposición de los residuos peligrosos (fluido recuperado) solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante la Carta n.° 357- 2019-OEFA/DSEM notificada con fecha 23 de abril de 2019.

000008

Cuadro n.° 1
Tiempo transcurrido desde le recepción del informe de supervisión hasta el inicio de PAS

ETAPA DE SUPERVISIÓN		IMPUTACIÓN DE CARGO			TIEMPO TRANSCURRIDO PARA SU INICIO (c-a)
INFORME DE SUPERVISIÓN	FECHA DE DERIVACIÓN (a)	RSD	FECHA DE EMISIÓN (b)	FECHA DE NOTIFIACIÓN (c)	
160-2019-OEFA/DSEM-CHID	**06/06/2019**	00090-2021-OEFA/DFAI-SFEM	29/01/2021	**03/02/2021**	**608 DÍAS CALENDARIO**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

El 7 de octubre de 2021, el ejecutivo de la SFEM, emitió[6] el Informe Final de Instrucción n.° 1482-2021-OEFA/DFAI/SFEM[7] (**apéndice n.° 8**), recomendándole a la DFAI que declare la responsabilidad administrativa de UNNA, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla n.° 1 de la Resolución n.° 00090-2021-OEFA/DFAI-SFEM (**apéndice n.° 7**); asimismo, recomendó sancionarlo con una multa ascendente a 114.126 UIT vigentes a la fecha de pago.

Cuadro n.° 2
Tiempo transcurrido desde la recepción de la RSD hasta la emisión del IFI

IMPUTACIÓN DE CARGO		IFI			TIEMPO TRANSCURRIDO PARA SU INICIO (c-a)
RSD	FECHA DE NOTIFIACIÓN (a)	IFI	FECHA DE EMISIÓN (b)	FECHA DE NOTIFICACIÓN (c)	
00090-2021-OEFA/DFAI-SFEM	**03/02/2021**	1482-2021-OEFA/DFAI/SFEM	7/10/2021	**7/10/2021**	**246 DÍAS CALENDARIO**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

Se ha evidenciado que el 31 de enero de 2022, el director (e) de la DFAI, emitió la Resolución Directoral n.° 000103-2022-OEFA/DFAI[8] **(apéndice n.° 9)** declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A., ahora UNNA, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales[9] 1, 2, 3, 4, y 5 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 00090-2021-OEFA/DFAI-SFEM de 29 de enero de 2021 **(apéndice n.° 7)**; sancionándolo[10] con una multa de 62.369 UIT.[11]

Cuadro n.° 3
Tiempo transcurrido desde le recepción del IFI hasta la emisión de la RD que declara la existencia de responsabilidad administrativa

IFI		Emisión de RD y sanciona			TIEMPO TRANSCURRIDO PARA SU INICIO (c-a)
IFI	FECHA DE NOTIFICACIÓN (a)	RD	FECHA DE EMISIÓN (b)	FECHA DE NOTIFICACIÓN (c)	
1482-2021-OEFA/DFAI/SFEM	**7/10/2021**	000103-2022-OEFA/DFAI	31/01/2022	**4/02/2022**	**120 DÍAS CALENDARIO**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

6 Informe suscrito por Rebaza Diaz Diego Alonso (en su condición de ejecutivo de la SFEM). También participaron en su elaboración Karen Palomino Saire (jefa de equipo– Hidrocarburos Mayores 3), María Eugenia Ruiz Robles (tercera fiscalizadora - nivel III) y Kelly Lanares Ruiz (tercera fiscalizadora - nivel III).

7 Notificado por casilla electrónica el 7 de octubre de 2021, mediante Carta n.° 2053-2021-OEFA/DFAI. **(apéndice n.° 8)**

8 Notificado por casilla electrónica el 4 de febrero de 2022.

9 Fue declarado el archivo del hecho n.° 6, luego de la revisión por parte de la DFAI de la información remitida por el administrado, respecto a imposibilidad de presentar los manifiestos de disposición de los residuos peligrosos (fluido recuperado).

10 Conforme a los fundamentos señalados en el Informe n.° 00205-2022-OEFA/DFAI-SSAG de 31 de enero de 2022 (**apéndice n.° 10**) emitida por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI.

11 Cabe precisar que, en la Resolución Directoral, no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.

000009

Cuadro n.° 4
Conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 9 de agosto de 2018, durante las operaciones de estimulación del pozo 13162D del Lote III	0.657 UIT
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 9 de agosto de 2018, durante las operaciones de estimulación del pozo 13162D del Lote III	1.587 UIT
3	Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el 9 de agosto de 2018, durante las operaciones de estimulación del pozo 13162D del Lote III, generando daño potencial de la salud	49.045 UIT
4	Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por la emisión de gases ocurrida el 9 de agosto del 2018, durante las operaciones de estimulación del pozo 13162D del Lote III, de acuerdo a su Plan de Contingencia, generando daño potencial a la salud	8.977 UIT
5	**Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la siguiente información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión suscrita el 31 de enero del 2019:** **(i) El Informe detallado de la fuga de gas en el pozo 13162D, ocurrida el 9 de agosto de 2018, especificando medio afectado, volumen de gas emitido, poblaciones cercanas, peligrosidad del gas y las causas que originaron la emergencia, así como las medidas adoptadas en cumplimiento del Plan de Contingencia del Lote III.** **(ii) Las medidas de prevención adoptadas para evitar un impacto negativo al medio ambiente y a la salud de las personas, durante el trabajo de acidificación realizado en el Pozo 13162D, por parte de la CIA. Schlumberger.**	2.103 UIT
	Multa total	62.369 UIT

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral n.° 000103-2022-OEFA/DFAI de 31 de enero de 2022 (**apéndice n.° 9**)

El 25 de febrero de 2022, UNNA interpuso un recurso de reconsideración[12], contra la Resolución Directoral n.° 000103-2022-OEFA/DFAI, el cual fue resuelto por la DFAI mediante la Resolución Directoral n.° 00989-2022-OEFA/DFAI de 30 de junio de 2022 (**apéndice n.° 10**), declarando infundado dicho recurso, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa, acto administrativo que fue notificado por Casilla Electrónica el 6 de julio de 2022 (a fin de considerar su eficacia[13]), es decir, luego de ochenta y siete (87) días hábiles desde su presentación, excediendo en 57 días hábiles el plazo legal de treinta (30) días hábiles establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG[14], se presenta a continuación lo expuesto:

Cuadro n.° 5
Tiempo transcurrido desde recepción del recurso de reconsideración hasta la notificación de la RD que la declara infundada.

RECURSO ADMINISTRATIVO		Declaración de infundado el recurso			TIEMPO TRANSCURRIDO PARA SU RESOLUCIÓN (c-a)	PLAZO EXCEDIDO (posterior a los 30dh.)
RECONSIDERACIÓN	FECHA DE PRESENTACION (a)	RD	FECHA DE EMISIÓN (b)	FECHA DE NOTIFICACIÓN (c)		
Escrito s/n con registro SIGED n.° 2022-E01-016909	**25/02/2022**	00989-2022-OEFA/DFAI	30/06/2022	**6/07/2022**	**87 DÍAS HÁBILES**	**57 DÍAS HÁBILES**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

[12] Mediante escrito s/n con registro SIGED n.° 2022-E01-016909 de 25 de febrero de 2022 (**apéndice n.° 11**).

[13] Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444.
CAPÍTULO III
Eficacia de los actos administrativos
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

[14] Artículo 218. Recursos administrativos
"(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

El 27 de julio de 2022, UNNA interpuso recurso de apelación[15] contra la Resolución Directoral n.° 00989-2022-OEFA/DFAI de 30 de junio de 2022 (**apéndice n.° 12**), dicho recurso fue derivado[16] por la DFAI al TFA el 2 de agosto de 2022, mediante el Memorando n.° 1122-2022-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 15**) suscrito el 2 de agosto de 2022, es decir seis (6) días calendario después de que UNNA interpuso el recurso de apelación, pese a que el Procedimiento código PM0504 - Atención del recurso de reconsideración establece que la DFAI debe tramitar la elevación al TFA en un plazo de un (1) día hábil de recibido el recurso.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACION AMBIENTAL.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió el recurso de apelación interpuesto por UNNA, emitiendo la Resolución n.° 089-2023-OEFA/TFA-SE de 23 de febrero de 2023[17] (**apéndice n.° 16**), que en relación a la conducta infractora n.° 5, el TFA resolvió en los términos siguientes:

> ***"Se resuelve:***
> *(...)*
> ***SEGUNDO.–*** *Declarar la* ***NULIDAD*** *de la Resolución Subdirectoral N° 00090-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de enero de 2021, de la Resolución Directoral N° 00103-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022 y de la Resolución Directoral N° 00989-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, a través de la cual se imputó, declaró y confirmó respectivamente la responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. (ahora, UNNA Energía S.A.) y se le sancionó con una multa ascendente a 2,103 (dos con 103/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución al haberse vulnerado los principios de legalidad y tipicidad; debiéndose* ***RETROTRAER*** *el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en el que se produjo el vicio."*
>
> (Subrayado y resaltado agregado)

De lo resuelto por el TFA en este extremo, se advierte que dispuso la nulidad de los actos administrativos que comprendían desde el inicio del PAS, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.° 6
Resoluciones declaradas nulas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental

	Acto administrativo	Fecha	Resolución
1	Resolución Subdirectoral N° 00090-2021-OEFA/DFAI-SFEM	29/01/2021	Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Graña y Montero Petrolera S.A.
2	Resolución Directoral N° 00103-2022-OEFA/DFAI	31/01/2022	Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A., por la comisión (entre otras) de la infracción n.° 5, sancionando con multa de 62.369 UIT.
3	Resolución Directoral N° 00989-2022-OEFA/DFAI	30/06/2022	Declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00103-2022-OEFA/DFAI.

Fuente: Expediente n.° 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS
Elaborado por: Comisión de Control.

Así, cuando el TFA dispuso en el numeral segundo de la parte resolutiva de la Resolución n.° 089-2023-OEFA/TFA-SE (**apéndice n.° 16**) que se RETROTRAIGA el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que se produjo el vicio, este comprendía el momento de la emisión de la resolución de inicio del PAS, en la que se debía considerar el sustento normativo que correspondía, esto es el Reglamento de Supervisión vigente al

[15] Mediante escrito s/n con registro SIGED n.° 2022-E01-081467 de 27 de julio de 2022 (**apéndice n.° 13**).
[16] Según trazabilidad del Registro SIGED n.° 2022-E01-081467 (**apéndice n.° 14**).
[17] Notificado a UNNA por casilla electrónica el 24 de febrero de 2023 y el 1 de marzo de 2023 mediante Memorando n.° 293-2023-OEFA/TFA-ST (**apéndice n.° 17**) la TFA remite el expediente 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS a la DFAI (Registro SIGED 2022-E01-081467).

000011

momento de la supervisión, conforme a lo indicado por el TFA; en tal sentido correspondía retrotraerse el proceso hasta dicho momento.

PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR CONDUCTA INFRACTORA N° 5 DE LA RESOLUCIÓN N° 089-2023-OEFA/TFA-SE.

En relación a la conducta infractora n.° 5, en la que se dispuso se retrotraiga el PAS, es de resaltar que ésta es de naturaleza instantánea, razón por la cual el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, comenzó el día en que cada extremo de la infracción se hubo cometido; en tal sentido, es de considerar lo señalado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG[18], donde se dispone que la prescripción opera a los cuatro (4) años de cometida la infracción.

En el marco expuesto, es de considerar que la conducta infractora n.° 5 se configuró en dos (2) momentos: febrero y mayo de 2019, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.° 7
Fechas de configuración de las infracciones

Ítem	Solicitada con:	Plazo otorgado	Configuración de infracción (día hábil siguiente)	Infracción incurrida
i)	Acta de Supervisión **(31/ene/2019)**	Al **14/feb/2019** (10 días hábiles)	**15/feb/2019**	UNNA no presentó el informe detallado de la fuga de gas en el pozo 13162D
ii)	Carta n.° 00357-2019-OEFA/DSEM **(17/abr/2019)**	Al **30/abr/2019** (5 días hábiles)	**02/may/2019**	UNNA no presentó la información completa sobre las medidas de prevención adoptadas

Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, y a efectos de establecer el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la OEFA en ambos momentos de la conducta infractora n.° 5, es de considerar lo siguiente:

Mediante el Decreto Supremo n.° 008-2020-SA, El 11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional en el Perú, estableciéndose en su artículo 2° las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; dicha emergencia sanitaria fue prorrogada a través de los Decretos Supremos n.° 020-2020-SA, n.° 027-2002-SA, n.° 031-2020-SA, n.° 009- 2021-SA, n.° 025-2021-SA, n.° 003-2022-SA y n.° 015-2022-SA, hasta el 24 de febrero de 2023.

En el mismo sentido, el 15 de marzo de 2020, a través Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio de la población por el plazo de 15 días, plazo que fue ampliado sucesivamente, hasta que se emitió una norma derogatoria con nuevas disposiciones.

[18] Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019.
*"**Artículo 252.- Prescripción.***
***252.1** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, (...) prescribirá a los cuatro (4) años.*
***252.2** El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."*

000012

Dentro del escenario de declaración del estado de emergencia nacional, el 15 de marzo del 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto de Urgencia n.° 026-2020, en cuya Segunda Disposición Complementaria Final estableció, en sus numerales 2, 3 y 4, la suspensión por 30 días del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales; asimismo, se desprende que este es aplicable al OEFA, por ser el ente rector del SINEFA. Cabe señalar que los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, siendo este el día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia n.° 026-2020.

Con la finalidad de complementar o subsanar las omisiones o vacíos del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, el 20 de marzo de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia n.° 29-2020, el cual, en su artículo 28, suspendió por treinta (30) días hábiles los plazos de todos los procedimientos administrativos, sin distinción, plazo que fue prorrogado por quince (15) días hábiles, mediante el artículo 12 del Decreto de Urgencia n.° 53-2020, publicado el 5 de mayo de 2020

Posteriormente, el 20 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, cuyo artículo 2° dispuso prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión de procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020; precisando que las entidades, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia n. 053-2020 estaban facultadas a aprobar, mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentran sujetos a la suspensión de plazos.

Mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 0008-2020-OEFA/CD[19], publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de junio de 2020, se aprobó el Reglamento Fiscalización Ambiental COVID-19, señalando en su numeral 6.2 lo siguiente:

> *"(...)*
> ***6.2. Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental***
> ***6.2.1** El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.*
> ***6.2.2** En el caso de las actividades esenciales, que han venido desarrollándose, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA está suspendido hasta que se cumpla la condición establecida en el numeral 6.1.3[20].*
> ***6.2.3**. Los plazos de los procedimientos a cargo del OEFA se retoman con la aprobación del presente reglamento cuando:*
> ***i.** Los administrados desarrollan actividades esenciales vinculadas de recojo y limpieza de residuos sólidos, a cargo de las municipalidades; realizan el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos o en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión;*
> ***ii.** El OEFA advierta que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.*

[19] Modificado por Resolución del Consejo Directivo n.° 00018-2020-OEFA/CD de 6 de noviembre del 2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2020.

[20] En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que **el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19)** del "*Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo*" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 239-2020-MINSA.

000013

iii. El administrado manifieste su voluntad por escrito al OEFA para que se continúe con el procedimiento o la actividad.

iv. El informe final de evaluación, supervisión o la resolución administrativa no identifique responsabilidad del administrado.

(...)"

En tal sentido, para el OEFA **el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integral para COVID-19** (en adelante, **SISCOVID**) del "*Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo*" del administrado correspondiente; lo cual también es concordante con la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA en el Informe n.° 00346-2021-OEFA/OAJ de 6 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 18**), conforme se detalla a continuación:

"(...)

*a) El Numeral 6.2.1 del Reglamento de Fiscalización durante el COVID-19, establece que **el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie**, o cuando se produzcan cualquiera de los supuestos establecidos en el numeral 6.2.3 del mencionado Reglamento, ello conforme a lo dispuesto en el Numeral 7.2 del Artículo 7 del Decreto Legislativo n.° 1500, en el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020.*

*b) **La suspensión de los plazos regulados en el numeral 6.2 del Reglamento de Fiscalización durante el COVID-19, es aplicable a los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, toda vez que existía una imposibilidad no imputable al OEFA de iniciar los procedimientos administrativos sancionadores e impulsar los procedimientos ya iniciados**.*

*c) Para las actividades esenciales que vinieron desarrollándose durante toda la etapa de la Emergencia Nacional, el Reglamento de Fiscalización durante el COVID-19 estableció que **el cómputo de la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, se aplica desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el OEFA verifique su registro en el SICOVID del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo"** del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 239-2020-MINSA. (los resaltados son nuestros)*

(...)".

Así expuesto, a la prescripción administrativa le es aplicable la suspensión del cómputo de plazos derivada del Decretos de Urgencia n.° 026-2020, n.° 29-2020 y n.° 53-2020; así como el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM y el numeral 6.2.1. del Reglamento de Fiscalización Ambiental COVID-19; siendo que para el caso que nos avoca, **el cómputo del plazo del PAS seguido contra la administrada Graña y Montero Petrolera S.A. (UNNA) se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha en que dicha empresa presentara su "*Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo*" en el registro en el Sistema Integral para COVID-19 (SISCOVID).**

Al respecto, conforme se advierte en el numeral 21 de la Resolución Directoral n.° 00103-2022-OEFA/DFAI de 31 de enero de 2022, la DFAI precisó que la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. registro el 10 de junio de 2020 su plan de vigilancia en el SISCOVID, en los términos siguientes:

000014

Imagen n.° 4
Fecha de registro del plan de vigilancia en el SISCOVID de Graña y Montero Petrolera S.A

> 21. Ahora bien, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado registró con fecha 10 de junio de 2020, su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

Fuente: Resolución Directoral n.° 00103-2022-OEFA/DFAI de 31 de enero de 2022

Es de mencionar que, de la revisión al Sistema Integral para COVID-19 (SISCOVID) publicada en el enlace web del Instituto Nacional de Salud (*https://www.gob.pe/institucion/ins/colecciones/3518-registro-de-planes-covid-19-en-el-trabajo*), se advirtió la publicación de la "*Lista de Empresas que cuentan con un Plan registrado en el SISCOVID-19 al 25 de junio de 2020*", en el que se verificó que a dicha fecha, Graña y Montero Petrolera S.A. con R.U.C. n.° 20100153832 se encontraba en la indicada lista, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 5
Lista de empresas con plan SISCOVID-19 registrado al 25/06/2020

PERÚ Ministerio de Salud

Lista de Empresas que cuentan con un Plan registrado en el SISCOVID-19

Nro	SECTOR	RUC	RAZON SOCIAL
29316	Hidrocarburos	20100153832	GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
29318	Ministerio de Energía y Minas	20554057862	VISTA GOLD S.A.C.
29319	Ministerio de la Producción	20605923942	TIQUE S.A.C.
29320	Ministerio de la Producción	10742876972	SANCHEZ GUEVARA ALEX
29321	Ministerio de la Producción	20392483871	H & E ARQUITECTURA Y PROYECTOS S.A.C.
29322	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	20392554212	TF & RM TRANSPORT S.R.L.
29323	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	20455608211	EXPLOTACION COMERCIALIZACION & SERVICIOS DRACO E.I.R.L. - ECS DRACO E.I.R.L.
29324	Ministerio de Salud	20495127169	POLICLINICO JUAN PABLO EUAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
29325	Ministerio de Cultura	10327298303	VASQUEZ VIERA JULIA MARGINA
29326	Ministerio de la Producción	10447505989	CORDOVA CARDENAS HARRY
29327	Ministerio de la Producción	20100249511	FUNDICIONES ESPECIALES S.A.

Fuente: https://www.gob.pe/institucion/ins/colecciones/3518-registro-de-planes-covid-19-en-el-trabajo.

Así expuesto, el periodo de suspensión del plazo de prescripción, aplicable a la conducta infractora n.° 5, en la que el TFA dispuso se retrotraiga el proceso hasta el momento de la emisión de la resolución de inicio del PAS, corresponde a ochenta y seis (86) días calendarios, comprendidos entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.

En tal sentido, es de resaltar que la conducta infractora n.° 5 se configuró en dos (2) momentos diferentes: febrero y mayo de 2019, es menester establecer el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de OEFA para cada una de ellas, correspondiendo diferenciarlas en la forma siguiente:

i) **Infracción: No remisión de Informe detallado de la fuga de gas en el pozo 13162D** (ocurrida el 9 de agosto de 2018), especificando medio afectado, volumen de gas emitido, poblaciones cercanas, peligrosidad del gas y las causas que originaron la emergencia, así como las medidas adoptadas en cumplimiento del Plan de Contingencia del Lote III.

 Al respecto, la comisión de esta infracción se considera al día siguiente del plazo otorgado para su cumplimiento, por lo que habiendo sido solicitado en el Acta de Supervisión de 31 de enero de 2019 (**apéndice n.° 1**), para ser cumplido en un plazo de 10 días hábiles (al 14 de febrero de 2019), la configuración de su incumplimiento se establece al día siguiente, esto es el **15 de febrero de 2019**.

ii) **Infracción:** No remisión de precisiones de las Medidas de Prevención adoptadas para evitar un impacto negativo al medio ambiente y a la salud de las personas, durante el

OEFA V°B° Jefa OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

000015

trabajo de acidificación realizado en el Pozo 13162D, por parte de la CIA. Schlumberger.

En tal sentido, para la comisión de esta infracción, se considera que, habiéndose requerido su cumplimiento en la Carta n.° 00357-2019-OEFA/DSEM de 17 de abril de 2019 (**apéndice n.° 17**), recibida por el administrado el 23 de abril de 2019, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles (al 30 de abril de 2019), la configuración de su incumplimiento se establece al día siguiente hábil, esto es el **2 de mayo de 2019**.

En tal sentido, el **ítem i)** de la conducta infractora n.° 5 al configurarse el **15 de febrero de 2019** (referido a que UNNA no presentó el informe detallado de la fuga de gas en el pozo 13162D antes indicado), se inició en dicha fecha el computo del plazo de prescripción de cuatro (4) años, extendiéndose hasta el **12 de mayo de 2023** (considerando el periodo de suspensión del plazo de prescripción: 16 de marzo al 10 de junio 2020); asimismo, en relación al **ítem ii)** de la conducta infractora N° 5, este se configuró el **2 de mayo de 2019** (fecha en la que UNNA no presentó la información completa sobre las medidas de prevención adoptadas) por lo que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de cuatro (4) años, empezó a contabilizarse en dicha fecha, extendiéndose hasta el **27 de julio de 2023** (habiéndose aplicado el plazo de suspensión antes indicado).

Así expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, al resolver la apelación planteada en el Expediente n.° 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS, mediante la Resolución n.° 089-2023-OEFA/TFA-SE de 23 de febrero de 2023, declaró la nulidad del extremo de la conducta infractora n.° 5, disponiendo se retrotraiga el PAS al momento en el que se produjo el vicio, esto es al inicio del PAS; resaltándose en tal sentido, que el TFA con el Memorando n.° 293-2023-OEFA/TFA-ST de 1 de marzo de 2023 (**apéndice n.° 15)** remitió a la DFAI el Expediente n.° 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS (Registro SIGED 2022-E01-081467) "*para que proceda de acuerdo con sus atribuciones*", tomando de esta manera la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI, conocimiento de lo resuelto por el TFA, y por tanto desde ese momento contó con cuarenta y ocho (48) días hábiles antes de la prescripción de la potestad sancionadora en relación del item i) de la conducta infractora n.° 5, y con noventa y nueve (99) días hábiles antes de la prescripción de la potestad sancionadora en relación al item ii) de la precitada conducta infractora n.° 5, e iniciar en ambos casos el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo señalado por el TFA, se muestra de manera gráfica lo señalado:

Gráfico n.° 1
Línea de tiempo de la Resolución 089-2023-OFEFA/TFA-SE



Elaborado por: Comisión de Control.

000016

De la revisión al Expediente n.° 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS, no se advierten acciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM a cargo del señor Ulises Medrano Recuay[21], orientadas al inicio del PAS respecto a los **item i) y ii)** de la conducta infractora n.° 5, conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental; permitiendo que transcurra el plazo de prescripción antes señalado, no habiéndose considerado en tal sentido, lo regulado en el segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley 27444, donde se precisa que el plazo de prescripción es suspendido con la notificación al administrado con el inicio del PAS, en los términos siguientes:

> ***"Artículo 252.- Prescripción.***
> *(...)*
> *El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, (...)"*
>
> (Subrayado agregado)

Al respecto, la DFAI indica[22] que "*las Resoluciones del TFA se encuentran incorporadas en el sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (INAF) en el expediente que le corresponde y* ***la información de las Resoluciones de nulidad parcial o total es ingresada a la base de datos del Stock de expedientes de la DFAI al cual tienen acceso las Subdirecciones****, el cual es comunicado por correo electrónico, siendo que para el caso de la Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE la comunicación fue el* ***22 de marzo de 2023***" mediante correo electrónico remitido por la DFAI, entre otros, al señor Ulises Medrano Recuay, como Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

[21] Hasta el cese de su cargo mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00070-2023-OEFA/PCD de 4 de junio de 2023.
[22] Mediante Memorando n.° 02396-2025-OEFA/DFAI de 22 de octubre de 2025 (**apéndice n.° 20**).

Imagen n.° 6
Correo electrónico de comunicación de Resolución n.° 089-2023-OEFA/TFA-SE de la DFAI a la SFEM

Oefa

Jorge Luis Urteaga Salazar <jurteaga@oefa.gob.pe>

EXPEDIENTES RESUELTOS POR EL TFA

Jorge Luis Urteaga Salazar <jurteaga@oefa.gob.pe> 22 de marzo de 2023, 17:24
Para: Christian Mírez Meza <cmirez@oefa.gob.pe>, Jessica Marisela De La Cruz Villanueva <jdelacruz@oefa.gob.pe>, Daysy Cupe Pacheco <dcupe@oefa.gob.pe>, Jessica Vanessa Huanca Copa <jhuancac@oefa.gob.pe>, Karen Ursula Palomino Saire <kpalomino@oefa.gob.pe>, Lesly Fiorella Tuesta Iparraguirre <ltuesta@oefa.gob.pe>, Luz Milagros Alberto Chagua <milagros.alberto.chagua@gmail.com>, Sandra Noelia Pescetto Figueroa <spescetto@oefa.gob.pe>, Maria Gabriela Olivos Carrascal <molivos@oefa.gob.pe>, Marco Antonio Garaycott Yañez <mgaraycott@oefa.gob.pe>, Christina Fiorella Serrato Arteaga <cserrato@oefa.gob.pe>, ROGER DIAZ PELAEZ <diazpelaezroger@gmail.com>, karen Quilcat Ortiz <karen.mericy.quilcat.ortiz@gmail.com>, Gloria De la Oliva Mendoza <gloria.delaoliva.mendoza@gmail.com>, Ener Henry Chuquisengo Picon <echuquisengo@oefa.gob.pe>
Cc: Ricardo Machuca Breña <rmachucab@oefa.gob.pe>, Ulises Medrano Recuay <umedranor@oefa.gob.pe>, Brigit Sharon Ingar Garcia <bingar@oefa.gob.pe>, Sandra Astrid Choquesillo Santillan <schoquesillo@oefa.gob.pe>, Christian Benjamin Zegarra Carrillo <czegarra@oefa.gob.pe>, Miriam Rocio Roncal Loyola <mroncal@oefa.gob.pe>, Karlita Baños Alcalde <kbanos@oefa.gob.pe>, Elsa Elizabeth López Julcarima <elopez@oefa.gob.pe>, Gustavo John Baines Cuellar Mendoza <gcuellar@oefa.gob.pe>, José Enrique Galindo Calderón <jgalindo@oefa.gob.pe>

Estimados,

Se adjunta archivo excel con los expedientes resueltos y enviados por el TFA (58 items).

El archivo con el histórico de todas las apelaciones resueltas y las resoluciones en formato PDF se encuentran escaneadas en la carpeta compartida de la DFAI a la cual pueden tener acceso de la siguiente manera:

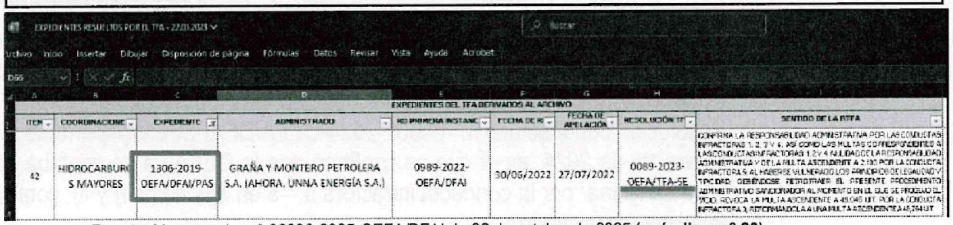
- Para el personal con acceso a su PC de la oficina: **T:\TFA**
- Para el personal con acceso a la carpeta compartida a través del FTP: **/DFAI/TFA**

Saludos cordiales,

Jorge Luis Urteaga Salazar
Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
204-9900 Anexo 7607
Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615 - Jesús María
www.oefa.gob.pe

EXPEDIENTES RESUELTOS POR EL TFA - 22.03.2023.xlsx
18K



EXPEDIENTES DEL TFA DERIVADOS AL ARCHIVO

ITEM	COORDINACIONE	EXPEDIENTE	ADMINISTRADO	RD PRIMERA INSTANC	FECHA DE R	FECHA DE APELACION	RESOLUCIÓN TF	SENTIDO DE LA RTFA
42	HIDROCARBURO S MAYORES	1306-2019-OEFA/DFAI/PAS	GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A. (AHORA, UNNA ENERGÍA S.A.)	0989-2022-OEFA/DFAI	30/06/2022	27/07/2022	0089-2023-OEFA/TFA-SE	CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS 1, 2, 3 Y 4, ASÍ COMO LAS MULTAS CORRESPONDIENTES A LAS CONDUCTAS INFRACTORAS 1, 2 Y 4 (LA CUAL DEJÓ DE ATRIBUIRSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA) Y DE LA MULTA ASCENDENTE A 2.190 POR LA CONDUCTA INFRACTORA 3, AL HABERSE VULNERADO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD. DEBIDO A ELLO, DISPONIENDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL INCUMPLIR EN EL SUS DE PROBATORIO, REVOCA LA MULTA ASCENDENTE A 450.000 UIT POR LA CONDUCTA INFRACTORA 3, REFORMÁNDOLA A UNA MULTA ASCENDENTE A 1,214 UIT

Fuente: Memorando n.° 02396-2025-OEFA/DFAI de 22 de octubre de 2025 (**apéndice n.° 20**).

En relación a quienes tomaron conocimiento del expediente n.° 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS alcanzado con el correo precedente, se advierte que mediante el Memorando Circular n.° 0001-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 7 de marzo de 2023 **(Apendice n.° 21)**, el ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas indicó a cuatro (4) jefes de equipo, indicando lo siguiente: "*1. Sobre la elaboración de la programación mensual. Elaborar la programación de cada mes en función a un criterio de prioridad que privilegie la inclusión de aquellos expedientes que tienen riesgo de prescripción o caducidad; (…), en atención a la (…) nulidad de hecho previamente declaradas, corresponde analizar la pertinencia de volver a iniciar un procedimiento administrativo sancionador*".

Asimismo, se les comunicó a los precitados jefes de equipo el Memorando Circular n.° 004-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 12 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 22)**, precisando lo

000018

siguiente: "(...) *revisar de manera permanente las resoluciones emitidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA. Asimismo, las mencionadas resoluciones deben ser socializadas con los miembros de sus respectivos equipos a fin de estar al tanto de su contenido y de los criterios resolutivos del TFA para que sean aplicados en los procedimientos administrativos sancionadores*".

Asimismo, con Memorando Circular n.° 0005-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 12 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 23)** el ejecutivo SFEM precisó a los anteriormente indicados cuatro (4) jefes de equipo lo siguiente: "*Determinar la fecha de prescripción de las conductas infractoras respecto de las cuales la SFEM recomienda el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, considerando el tipo de infracción conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*" y "*Reportar la fecha de prescripción determinada a Jorge Luis Urteaga Salazar a efectos que se registre y, de ser el caso, se actualice oportunamente con la finalidad de contar con información certera que permita realizar una programación adecuada de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.*"

Se ha evidenciado que posteriormente, esto es el 13 de diciembre de 2024, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral n.° 00602-2024-OEFA/DFAI-SFEM[23] **(apéndice n.° 24)** declarando que, no existía mérito para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra UNNA Energía S.A., respecto a la conducta infractora n.° 5, resaltándose de su sustentación lo siguiente:

> *"19. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG14, corresponde declarar prescrita la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracción administrativa respecto al hecho detectado, materia de análisis en el presente acápite; y, en consecuencia, no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador por el referido hecho detectado."*
>
> (Subrayado agregado)

Lo expuesto, revela la ausencia de acciones de la SFEM orientadas al inicio del PAS, derivando en la prescripción de los ítems **i)** y **ii)** de la conducta infractora n.° 5.

En tal sentido, se concluye que la Resolución n.° 089-2023-OEFA/TFA-SE (**apéndice n.° 16**) de 23 de febrero de 2023, respecto a los ítems i) y ii) **de la conducta infractora n.° 5**, fue derivada a la DFAI mediante el memorando n.° 293-2023-OEFA/TFA-ST de 1 de marzo de 2023, es decir antes de operar la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, no advirtiéndose acciones orientadas al inicio del PAS que correspondía, de acuerdo a lo dispuesto por la TFA, siendo que posteriormente, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral n.° 00602-2024-OEFA/DFAI-SFEM (**Apéndice n.° 24)** de 13 de diciembre de 2024, en el que se confirmó que la OEFA ya no contaba con la potestad para sancionar por la conducta infractora n.° 5 en sus ítems i) y ii), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

En tal sentido, no se evidencia acciones orientadas al inicio del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra UNNA Energía S.A., por la conducta infractora n.° 5, conforme correspondía ante la disposición del TFA de retrotraer el procedimiento hasta el inicio del PAS, en tal sentido, durante la gestión del señor Ulises Medrano Recuay, quien en su calidad de Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, no inició el nuevo PAS en relación a los ítems i) y ii) de la citada conducta infractora, respectivamente, operando la prescripción para ambos ítems, siendo que posteriormente, esto es el 13 de diciembre de 2024, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral n.° 00602-2024-OEFA/DFAI-SFEM[24] **(apéndice n.° 24)**, que reconoció como prescrita para ese momento la facultad sancionadora de OEFA.

[23] Notificado por casilla electrónica el 16 de diciembre de 2024.
[24] Notificado por casilla electrónica el 16 de diciembre de 2024.

000019

Al respecto, se ha incumplido lo establecido en la normativa aplicable siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

 "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

 1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

 (...)

 1.9. Principio de celeridad.- *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

 (...)"

 "Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

 142.1 *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.*

 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel."

 (...)"

 "Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

 154.1 *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

 (...)"

 "Artículo 252.- Prescripción

 252.1 *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

 252.2 *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.*

 (...)."

- **Procedimiento código PM0501 - Determinación de Inicio o no Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador,** aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020,

y modificado *mediante* Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023), establece lo siguiente:

"Consideraciones generales
(...)
- *La Autoridad Instructora emite la resolución subdirectoral, en la que determina de manera motivada la imputación de cargos.*
- *La Autoridad Decisora cuenta con cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas. Este plazo es contado a partir de la fecha de comisión de la infracción.*
- *El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos de la Autoridad Instructora al administrado, suspendiendo el cómputo del plazo prescriptorio por veinte (20) días hábiles que se le otorga al administrado para la presentación de sus descargos. Luego de ello, se podrá suspender el cómputo del plazo prescriptorio por un periodo máximo de veinticinco (25) días hábiles* ***(El subrayado y negrita es nuestro)****.*

(...)"

- **Procedimiento código PM0503 - Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo,** aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado *mediante* Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023), establece lo siguiente:

"Consideraciones generales
(...)
- ***La Autoridad Decisora cuenta con cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas****. Este plazo es contado a partir de la fecha de comisión de la infracción.*

(...)"

La situación descrita, derivó en la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad, limitando la función misional del OEFA de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, cuyo incumplimiento es pasible de ser determinado como conducta infractora y eventualmente sancionada a través de los procedimientos administrativos sancionadores.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **apéndice N° 46** del presente Informe de Control Específico.

Se debe mencionar que el señor Ulises Simeón Medrano Recuay y Daysy Cupe Pacheco presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado dentro del plazo establecido.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentado por el señor Ulises Simeón Medrano Recuay **(apéndice N° 46)**, concluyendo que no se desvirtúa los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **apéndice N° 46** del Informe de Control Específico.

La participación de la persona comprendida en el mismo, conforme se describe a continuación:

000021

1. **ULISES SIMEÓN MEDRANO RECUAY,** identificado con DNI N° en su condición de **Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM)**, designado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00033-2023-OEFA/PCD de 08 de febrero de 2023 (con efectividad al 09 de febrero de 2023) y cesado en el cargo, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00070-2023-OEFA/PCD de 7 de junio de 2023 (con efectividad anticipada al 04 de junio de 2023), vinculado laboralmente (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 014-2023-OEFA de 10 de febrero de 2023 **(Apéndice N° 40)**.

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 20-2025-OCI-SCE-OEFA de 18 de noviembre de 2025, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice N° 46)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 25 de noviembre de 2025 en seis (6) folios y anexos en cuarenta y cuatro (44) folios, presentado vía correo electrónico el 25 de noviembre de 2025 **(Apéndice N° 46)**.

 Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Ulises Simeón Medrano Recuay**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice N° 46** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

 Durante el ejercicio como ejecutivo de la SFEM, no se inició el nuevo procedimiento administrativo sancionador (PAS) conforme a la disposición de retrotraer el proceso en relación a la conducta infractora n.° 5, dispuesto por la Resolución n.° 089-2023-OEFA/TFA-SE emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, pese a que la DFAI le comunicó el 22 de marzo de 2023 lo resuelto por el TFA; derivando en que transcurriera el plazo de prescripción sin que se emitiera la resolución de imputación de cargos; y que la SFEM posteriormente declaró el 13 de diciembre de 2024, que no existía mérito para iniciar el PAS (Resolución Subdirectoral n.° 00602-2024-OEFA/DFAI-SFEM), al haber prescrito la facultad sancionados de la OEFA en ese extremo, afectando la instauración efectiva de procedimientos administrativos sancionadores.

 Conforme a lo señalado se evidencia falta de diligencia en los deberes del servidor público en cumplir diligentemente las funciones que impone el servicio público, regulado en el literal a) del artículo 39° y el Inciso d) del artículo 85 de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el literal a) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM.

 Además, dicha conducta revela la inobservancia de las funciones específicas señaladas en el Manual de Perfiles de Puestos del OEFA, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG de 15 de febrero de 2019, modificada con Resolución de Gerencia General 066-2021-OEFA/GEG de 14 de julio de 2021, Resolución de Gerencia General 066-2022-OEFA/GEG de 1 de junio de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 037-2023-OEFA/OAD-URH de 17 de julio de 2023, donde se establece que tenía como función "*instruir y tramitar los procedimientos PAS, emitir las resoluciones de inicio de PAS, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda (...)*".

 Asimismo, se inobservó la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005 y modificatorias, cuyo artículo 7° Deberes de la Función Pública, señala: *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SERVIDOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emitió pronunciamiento mediante Resolución de Sala Plena N° 001- 2019- SERVIR/ TSC, donde estableció que la diligencia' reviste un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, motivo por el cual *"(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación. sin interés, con ausencia de esmero y dedicación. En que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. (...)"*

Asimismo, el numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2023- SERVIRITSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria: "(...) *a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057. Se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada. remitida o vinculada a otras disposiciones normativas.*"

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta del funcionario y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Ulises Medrano Recuay, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISION DE CONTROL SUPERVISOR

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

2. EL ÓRGANO INSTRUCTOR Y LA AUTORIDAD DECISORA, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DETERMINARON LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE MONITOREOS AMBIENTALES EN UBICACIONES NO CONSIDERADAS EN LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, POSTERIORMENTE LA SFEM NO RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO, OPERANDO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, POR LO QUE, ANTE LA APELACIÓN INTERPUESTA, EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS Y SE RETROTRAJO EL PROCEDIMIENTO, RETROTRACCIÓN QUE NO SE PUDO REALIZAR AL HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO PRESCRIPTORIO, LIMITÁNDOSE LA FUNCIÓN MISIONAL DEL OEFA DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES A TRAVÉS DEL PAS, DEBILITANDO SU EFECTO DISUASIVO, ORIENTADO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y DE PREVENCIÓN DE IMPACTOS NEGATIVOS SOBRE LOS COMPONENTES AMBIENTALES, OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL.

Del análisis y revisión de la información y documentación relacionada con los procedimientos de fiscalización ambiental, tramitados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la **SFEM**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFAI**) y el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**), se advierten presuntas irregularidades en el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**), seguido contra el administrado Estación de Servicios San Roque S.A.C. (en adelante, **San Roque**) del subsector de hidrocarburo, sustentado en acciones de supervisión ambiental efectuadas por la Oficina Desconcentrada de Lambayeque (en adelante, **OD Lambayeque**), quien concluyó que hubieron presuntos incumplimientos de la obligación ambiental fiscalizable sobre la ejecución de los monitoreos de calidad de aire y de ruido, durante el II, III y IV trimestre del año 2020, en las

ubicaciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) y en las ubicaciones propuestas por el administrado en el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**).

Por su parte, la SFEM como Autoridad Instructora del PAS, inició y finalmente determinó presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado por incumplimiento en la ejecución de los monitoreos ambientales únicamente en las ubicaciones propuestas en el ITS, pese a que ellas no correspondían ser consideradas, pues estas no modificaron el programa de monitoreo establecido inicialmente en la DIA; de esta manera, la SFEM suprimió en los actos administrativos emitidos, las ubicaciones de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido aprobados en la DIA indicadas en el informe de supervisión, en lugar de eliminar las ubicaciones extraídas del ITS, que no estaban aprobadas; emitiendo las imputaciones de cargos (inicio del PAS) e Informe Final de Instrucción (IFI) correspondiente, y recomendando a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la declaración de responsabilidad administrativa e imposición de multas pecuniarias, las mismas que fueron recogidas por la DFAI, en su condición de Autoridad Decisora (sancionador) del PAS.

Dicha decisión, fue recurrida por San Roque mediante un recurso de reconsideración, el mismo que no fue resuelto por la SFEM, configurándose el silencio administrativo negativo; por lo que en el trámite del recurso de apelación también interpuesto por el administrado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante **TFA**), resolvió en última instancia administrativa, declarando la nulidad de oficio de las resoluciones que dispusieron el inicio del PAS y posterior sanción a San Roque, ordenando que se retrotraigan al momento en que se produjo el vicio, al haberse vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento por parte de la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora del PAS, al no haberse determinado correctamente el compromiso ambiental exigible al administrado, ya que San Roque tenía como compromiso ejecutar el programa de monitoreo aprobado en la DIA, y no el propuesto en el ITS.

Posterior a ello, y en el marco del reproceso dispuesto por el TFA, la SFEM declaró que no existía mérito para iniciar un PAS, debido a que ya se había configurado la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, prescribiendo definitivamente dichas infracciones, motivo por el cual se archivaron en esos extremos.

Estos hechos inobservaron lo señalado en los numerales 1.2 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar y los artículos 142° (numerales 142.1 y 142.2), 154° (numeral 154.1), artículo 248° (numeral 3) y 252° (numeral 252.1 y 252.2) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias (en adelante, **TUO de la LPAG**); el Procedimiento código PM0501 - Determinación de Inicio o no Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, el Procedimiento con código PM0502 - Determinación del Informe Final de Instrucción, el Procedimiento código PM0503 - Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo y el Procedimiento PM 0504 - Atención del recurso de reconsideración, los cuales fueron aprobados mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023 en adelante, el MAPRO).

Esta situación afectó la función misional de la entidad, de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, y cuyo incumplimiento es pasible de ser determinado como conducta infractora y eventualmente sancionada a través de los procedimientos administrativos sancionadores, en tal sentido se debilitó su efecto disuasivo, que garantice la protección de la salud pública y de prevención de impactos negativos sobre los componentes ambientales, ocasionados por el incumplimiento del programa de monitoreo ambiental.

000024

Los hechos descritos se detallan a continuación:

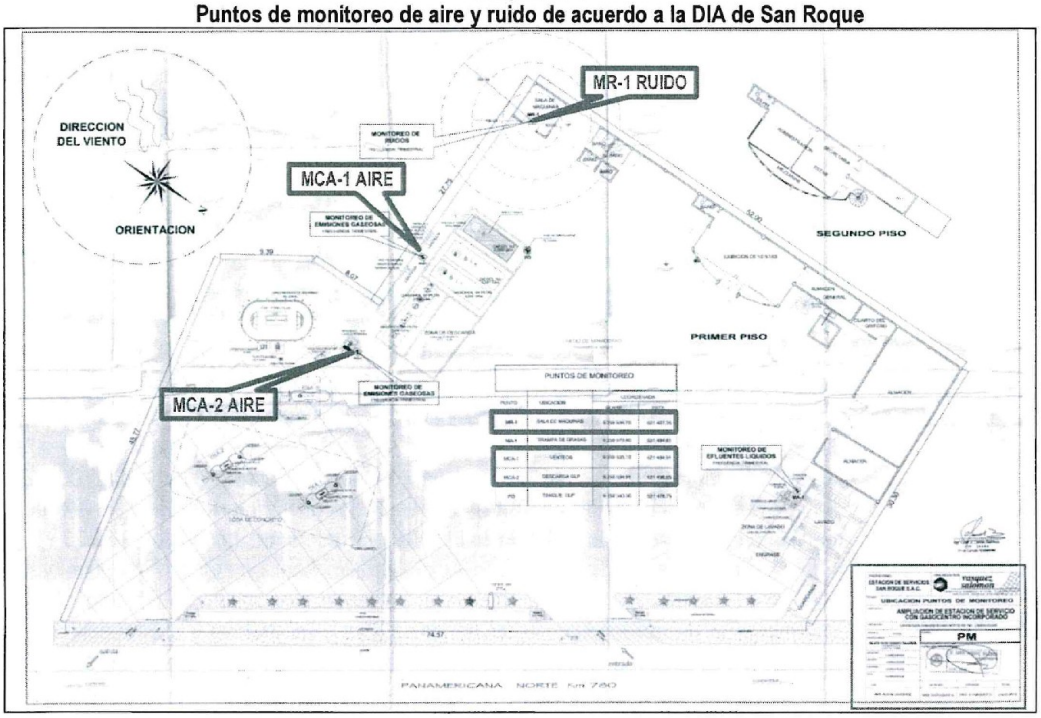
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA SAN ROQUE:

- **Respecto al Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA):**

 La **DIA** (**apéndice n.° 25**) de San Roque fue aprobado mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 118-2010-GR.LAMB/DREMH[25] de 7 de setiembre de 2010, por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque; y, posteriormente mediante la Resolución Gerencial Ejecutiva n.° 073-2017-GR.LAMB/GEEM, de 22 de agosto de 2017, la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó el **ITS** (**apéndice n.° 26**).

 Respecto al programa de control y monitoreo, el Plano PM anexado a la **DIA** (**apéndice n.° 25**) de San Roque aprobada con Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 118-2010-GR.LAMB/DREMH de 7 de setiembre de 2010, establece dos (2) puntos de monitoreo de aire (MCA-1 y MCA-2) y un (1) punto de monitoreo de ruido (MR-1), tal como se visualiza en la siguiente imagen:

Imagen n.° 7
Puntos de monitoreo de aire y ruido de acuerdo a la DIA de San Roque



[25] De acuerdo a la evaluación realizada en el Informe n.° 025-2010-GR.LAMB/DREMH-DT-JIVMA de 11 de agosto de 2010.

000025

PUNTOS DE MONITOREO			
PUNTO	UBICACION	COORDENADA	
		NORTE	ESTE
MR-1	SALA DE MAQUINAS	9 258 536.79	621 467.35
MA-1	TRAMPA DE GRASAS	9 258 579.80	621 484.61
MCA-1	VENTEOS	9 258 535.19	621 484.91
MCA-2	DESCARGA GLP	9 258 534.91	621 496.65
PO	TANQUE GLP	9 258 543.56	621 478.75

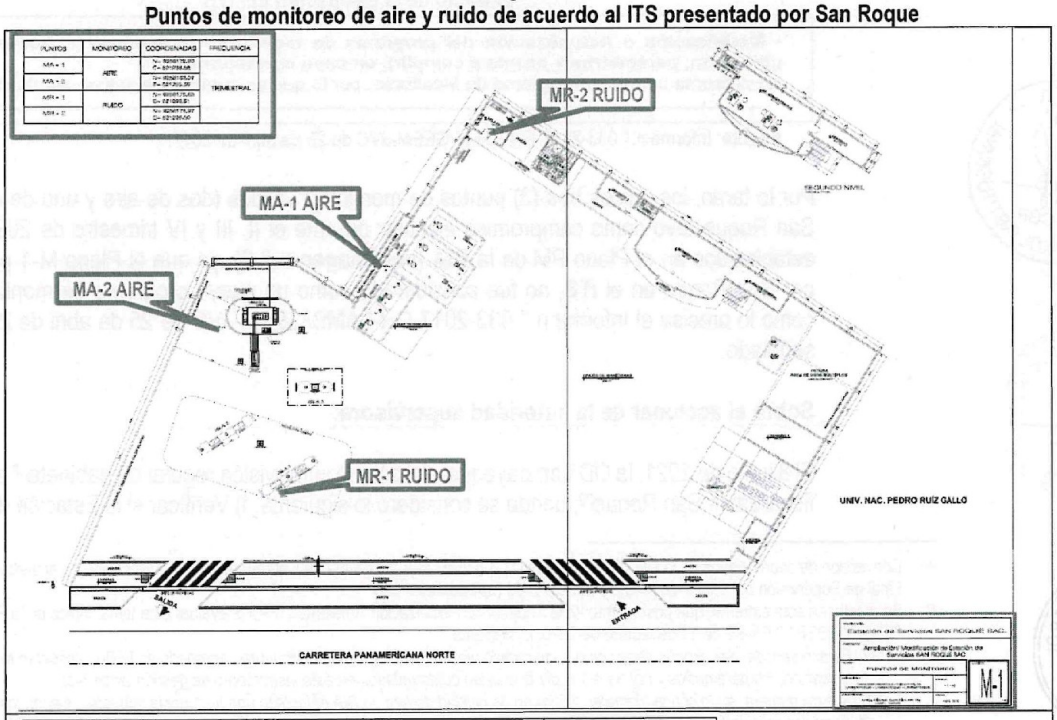
Un (1) punto de monitoreo de RUIDO

Dos (2) puntos de monitoreo de AIRE

Fuente: Plano PM, anexado a la DIA de San Roque aprobada con Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 118-2010-GR.LAMB/DREMH de 7 de setiembre de 2010.

Posteriormente, San Roque presentó el ITS anexando el Plano M-1 (**apéndice n.° 26**) el cual establece dos (2) puntos de monitoreo de aire (MA-1 y MA-2) y dos (2) puntos de monitoreo de ruido (MR-1 y MR-2), **cuyas coordenadas son diferentes a las establecidas en la DIA**, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

Imagen n.° 8
Puntos de monitoreo de aire y ruido de acuerdo al ITS presentado por San Roque



PUNTOS	MONITOREO	COORDENADAS	FRECUENCIA
MA - 1	AIRE	N= 9258172.90 E= 621238.58	TRIMESTRAL
MA - 2		N= 9258163.07 E= 621255.35	
MR - 1	RUIDO	N= 9258175.63 E= 621269.51	
MR - 2		N= 9258174.97 E= 621226.50	

Dos (2) puntos de monitoreo AIRE

Dos (2) puntos de monitoreo RUIDO

Fuente: Plano M-1, anexado al ITS de San Roque aprobado con Resolución Gerencial Ejecutiva n.° 073-2017-GR.LAMB/GEEM.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

000026

Cuadro n.° 8
Cuadro comparativo de coordenadas de los puntos de monitoreo de aire y ruido (DIA - ITS)

Parámetro	Declaración de Impacto Ambiental (DIA)[26] Plano PM			Informe Técnico Sustentatorio (ITS) Plano M-1		
AIRE	MCA-1	9258162	621234	MA-1	9258172.90	621238.58
	MCA-2	9258161	621246	MA-2	9258163.07	621255.35
RUIDO	MR-1	9258163	621217	MR-1	9258175.63	621269.51
				MR-2	9258174.97	621226.50

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM de 31 de agosto de 2021.
Elaborado por: Comisión de control.

Sin embargo, pese a que el Plano M-1 que forma parte del **ITS** (**apéndice n.° 26**) de San Roque, el Informe n.° 033-2017-GR-LAMB/GEEM-JVC de 25 de abril de 2017 que fundamenta la aprobación de dicho **ITS** precisa que éste no habría presentado un nuevo programa de monitoreo, por lo que se mantendría el último aprobado, es decir el establecido en la **DIA** de San Roque (**apéndice n.° 25**) aprobada con Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 118-2010-GR.LAMB/DREMH de 7 de setiembre de 2010.

Imagen n.° 9
Extracto de la evaluación del ITS

> • **Modificación o Actualización del programa de monitoreo (componente, frecuencia, ubicación, parámetros y norma a cumplir), en caso corresponda.**
> No presenta un nuevo Programa de Monitoreo, por lo que se mantiene el último aprobado.

Fuente: Informe n.° 033-2017-GR-LAMB/GEEM-JVC de 25 de abril de 2017.

Por lo tanto, los únicos tres (3) puntos de monitoreo válidos (dos de aire y uno de ruido) que San Roque tuvo como compromiso ejecutar durante el II, III y IV trimestre de 2020 son los establecidos en el Plano PM de la **DIA** (**ver imagen n.° 6**), ya que el Plano M-1 presentado por San Roque en el **ITS**, no fue considerado como un nuevo programa de monitoreo[27]; tal como lo precisa el Informe n.° 033-2017-GR-LAMB/GEEM-JVC de 25 de abril de 2017 antes señalado.

Sobre el accionar de la autoridad supervisora:

El 8 junio de 2021, la OD Lambayeque realizó una supervisión regular de gabinete[28] a la unidad fiscalizable San Roque[29]; donde se consideró lo siguiente: **i)** Verificar si la Estación de Servicio

[26] Conversión de coordenadas de la DIA (Coordenadas UTM (PSAD 56)) al sistema de Coordenadas UTM (WGS 84), de acuerdo al Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM (**apéndice n.° 28**)

[27] Se resalta en este extremo, que posteriormente el Tribunal de Fiscalización Ambienta (TFA)l al evaluar este tema, indicó en la Resolución n.° 093-2025-OEFA/TFA-SE de 11 de febrero de 2025, lo siguiente:
*"**37.** En ese sentido, San Roque tiene como compromiso ejecutar el Programa de Monitoreo aprobado en la DIA, respetando la frecuencia, la ubicación, los parámetros y norma a cumplir que estén contemplados en este instrumento de gestión ambiental.*
***38.** De esta manera, en lo concerniente al monitoreo de calidad de aire, la DIA establece una frecuencia trimestral, siendo los parámetros a evaluar los establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Asimismo, los puntos de monitoreo de calidad de aire (punto de monitoreo MCA-1: venteos, y punto de monitoreo MCA-2: Descarga GLP), son establecidos en el Plano PM.*
***39.** En cuanto al monitoreo de ruido, la DIA establece para el componente ruido una frecuencia trimestral, siendo la norma a cumplir el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Asimismo, el punto de monitoreo de ruido (punto de monitoreo MR-1, ubicado en la sala de máquinas), también se encuentra establecido en la en el Plano PM (...)"*

[28] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
(...)
*b) **En gabinete**: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*
(...)"

[29] Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta n.° 00025-2021-OEFA/ODES-LAM de 8 de junio de 2021, en el cual OEFA solicita información para que sea remitida en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en dicho documento precisa que, de acuerdo con el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante

000027

con Gasocentro de GLP de la empresa Estación de Servicios San Roque S.A.C. cumplió con realizar el monitoreo de Calidad del Aire respecto de las frecuencias, puntos y parámetros aprobados en su IGA vigente (hecho analizado n.° 3), y **ii)** Determinar si la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de la empresa Estación de Servicios San Roque S.A.C. cumplió con realizar el monitoreo de Ruido durante el año 2020, en la frecuencia, puntos, parámetros y comparación de resultados con el ECA establecido en sus IGA (hecho analizado n.° 4).

Producto de la acción de supervisión, la OD Lambayeque emitió el Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM (**apéndice n.° 27**) de 31 de agosto de 2021, en el cual, concluyó que hubieron presuntos incumplimientos de la obligación ambiental fiscalizable sobre la ejecución de los monitoreos de calidad de aire y de ruido, durante el II, III y IV trimestre del año 2020, en las ubicaciones establecidas en la DIA y en las ubicaciones propuestas por el administrado en el ITS, pese a que este último no modificó el programa de monitoreo de la DIA, y por tanto no debió ser considerado.

Respecto al monitoreo de la calidad de aire (hecho analizado n.° 3):

Se ha evidenciado que, la OD Lambayeque consideró en el Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM (**apéndice n.° 27**) de 31 de agosto de 2021, **cuatro (4) puntos de monitoreo de calidad de aire**; dos (2) aprobados en la **DIA** (MCA-1 y MCA-2), y dos (2) de acuerdo a lo detallado en el Plano M-1 anexado al **ITS** (MA-1 y MA-2) presentado por el administrado.

Al respecto, el citado informe final de supervisión indica que, San Roque presentó informes de monitoreo ambiental señalando un (1) único punto de monitoreo de aire (IMA AIRE), indicando que difiere aproximadamente cuatro (4) metros con el punto MA-1 del Plano M-1 anexado al ITS, procediendo a aceptarlo[30]; sin advertir que, dicho plano no tiene validez debido a que el Informe n.° 033-2017-GR-LAMB/GEEM-JVC[31] de 25 de abril de 2017 que evalúa la aprobación del ITS, no lo menciona, indicando que no se aprueba una modificación del programa de monitoreo inicialmente aprobado en la DIA.

Asimismo, advierte que el administrado no realizó el monitoreo de aire en la segunda ubicación (MA-2) establecida en el Plano M-1 anexado al ITS, como tampoco en ambos puntos de monitoreo de la DIA (MCA-1 y MCA-2).

Imagen n.° 10
Coordenadas de los puntos de monitoreo de AIRE (DIA e ITS) y el monitoreado por San Roque

Puntos de monitoreo de acuerdo al IGA			Puntos monitoreados por el administrado en el periodo 2020 Sistema de coordenadas WGS84			
N°	*PUNTO*	*COORDENADA*	*IT-2020*	*II T-2020*	*III T-2020*	*IV T-2020*
MCA-1	Venteos	N: 9258535 E: 621484	No Corresponde – el administrado presenta justificación	N: 9258177 E: 621238		
MCA-2	Descarga de GLP	N: 9258534 E: 621496				
MA-1	-	N: 9258172 E: 621238				
MA-2	-	N: 9258163 E: 621255				

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM de 31 de agosto 2021 (**apéndice n.° 27**).

Por lo tanto, la ubicación del único punto de monitoreo de aire realizado por San Roque (N:9258177 y E: 621238) no coincide con ninguna de las dos (2) ubicaciones (MCA-1 y MCA-

Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD, el no remitir la información o documentación requerida por la autoridad de fiscalización o, remitirla, fuera del plazo, forma o modo establecido, constituyen infracciones pasibles de sanción.

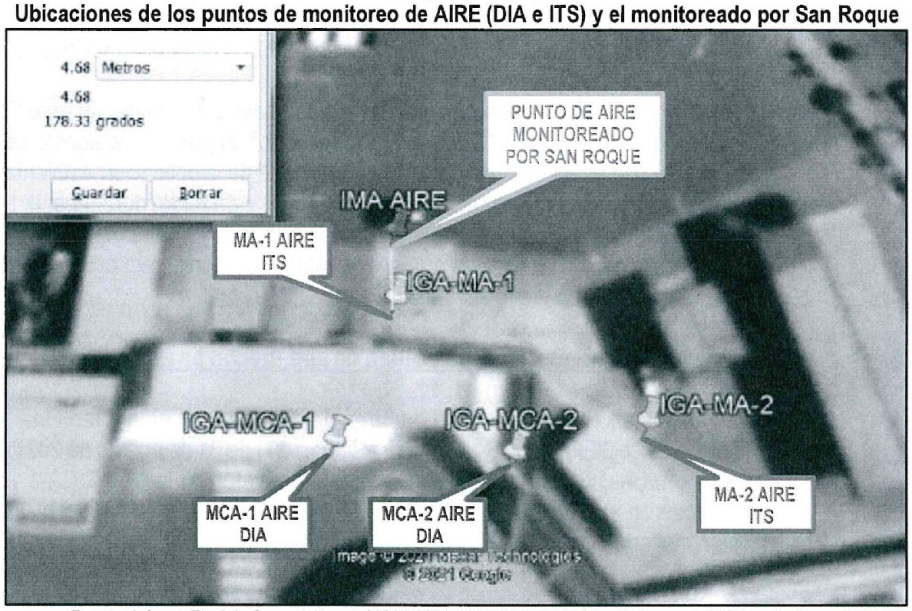
30 El Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM de 31 de agosto 2021 (**apéndice n.° 27**) señala que es debido a que una distancia de cuatro (4) metros se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros.

31 El Informe n.° 033-2017-GR-LAMB/GEEM-JVC de 25 de abril de 2017 que fundamenta la aprobación del ITS señala que, "*No presenta un nuevo Programa de Monitoreo, por lo que se mantiene el último aprobado*", haciendo referencia a la DIA.

000028

2) establecidas en el Plano PM de la DIA[32] (únicas ubicaciones exigibles al administrado), tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 11
Ubicaciones de los puntos de monitoreo de AIRE (DIA e ITS) y el monitoreado por San Roque



Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM de 31 de agosto 2021 (**apéndice n.° 27**).

Respecto al monitoreo de ruido (hecho analizado n.° 4):

La OD Lambayeque consideró en el Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM (**apéndice n.° 27**) de 31 de agosto de 2021, tres (3) puntos de monitoreo; uno (1) que fue aprobado en la **DIA** (MR-1), y dos (2) de acuerdo a lo detallado en el Plano M-1 anexado al **ITS** (MR-1 y MR-2) presentado por el administrado.

Al respecto, el citado informe final de supervisión indica que, San Roque presentó informes de monitoreo ambiental señalando dos (2) puntos de monitoreo de ruido (IMA RUIDO-P1 y IMA RUIDO-P2), indicando que no coinciden con la ubicación establecida en la DIA (MR-1), ni en las dos (2) ubicaciones señaladas en el Plano M-1 anexado al ITS (MR-1 y MR-2).

Imagen n.° 12
Coordenadas de los puntos de monitoreo de RUIDO (DIA e ITS) y el monitoreado por San Roque

Puntos de monitoreo de acuerdo al IGA			Puntos monitoreados por el administrado en el periodo 2020 Sistema de coordenadas WGS84			
N°	*PUNTO*	*COORDENADA*	*IT-2020*	*II T-2020*	*III T-2020*	*IV T-2020*
MR-1	Sala de Máquinas	N: 9258536 E: 621467	No Corresponde – el administrado presenta justificación	N: 9258173 E: 621259		
MR-2	-	N: 9258175 E: 621269		N: 9258166 E: 621279		
MR-3	-	N: 9258174 E: 621226				

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM de 31 de agosto 2021 (**apéndice n.° 27**).

Por lo tanto, las ubicaciones de los dos (2) puntos de monitoreo de ruido realizados por San Roque (N:9258173 y E:621259, y N:9258166 y E:621279) no coinciden con la única ubicación (MR-1) establecida en el Plano PM de la DIA[33] (única ubicación exigible al administrado), tal como se aprecia en la siguiente imagen:

[32] Aprobada con Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 118-2010-GR.LAMB/DREMH de 7 de setiembre de 2010.
[33] Aprobada con Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 118-2010-GR.LAMB/DREMH de 7 de setiembre de 2010.

000029

Imagen n.° 13
Ubicaciones de los puntos de monitoreo de AIRE (DIA e ITS) y el monitoreado por San Roque



Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM de 31 de agosto 2021 (**apéndice n.° 27**).

Por lo cual, la OD Lambayeque mediante el Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM (**apéndice n.° 27**) de 31 de agosto de 2021, recomendó a la DFAI, entre otros, que inicie el PAS por los siguientes hechos identificados, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Imagen n.° 14
Conclusiones y recomendaciones señaladas en el Informe de Supervisión

N°	Hechos detectados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación [si/no/no aplica]	Resultado [PAS o Archivo, otros]	Tipo de Medida Administrativa
(...)					
3	La Estación de Servicios San Roque S.A.C., no cumplió con realizar el monitoreo de Calidad del Aire del II, III y IV Trimestre del año 2020 de acuerdo a lo comprometido en su IGA y la normatividad vigente; puesto que	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 3 y 8 del Reglamento para la	No aplica	Iniciar PAS	No Aplica

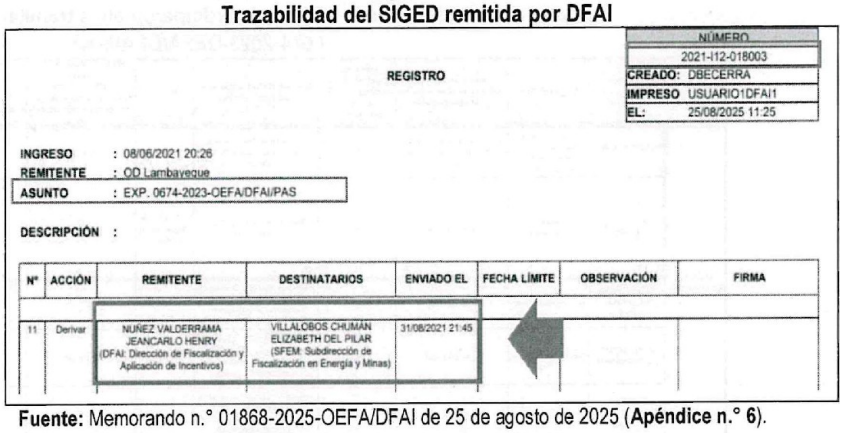
000030

	ha monitoreado uno (01) de los cuatro (04) puntos establecidos en su IGA, no ha monitoreado el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS), adicional a ello, no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales del III Trimestre con métodos acreditados por INACAL.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. DIA, aprobada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 155-2006-GR.LAMB/DREMH, de fecha 13/11/2006. DIA, aprobada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 118-2010-GR.LAMB/DREMH, de fecha 07/09/2010. ITS, aprobado mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 073-2017-GR.LAMB/GEEM, de fecha 22/08/2017			
4	La Estación de Servicios San Roque S.A.C., no cumplió con realizar el monitoreo de Ruido del II, III y IV Trimestre del año 2020 de acuerdo a lo comprometido en su IGA y la normatividad vigente; puesto que no ha realizado el monitoreo en los puntos establecidos en su IGA, y los puntos R2 nocturno del II Trimestre, R1 diurno, R1 nocturno, R2 nocturno del III Trimestre, y R1 diurno, R1 nocturno, R2 diurno del IV Trimestre de 2020 no cumplen con el ECA Ruido aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 3, 8 y 60 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Artículo 15 del D.S 085-2003-PCM DIA, aprobada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 155-2006-GR.LAMB/DREMH, de fecha 13/11/2006. DIA, aprobada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 118-2010-GR.LAMB/DREMH, de fecha 07/09/2010. ITS, aprobado mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 073-2017-GR.LAMB/GEEM, de fecha 22/08/2017	No aplica	Iniciar PAS	No Aplica
(...)					

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM de 31 de agosto de 2021.

El 31 de agosto de 2021, mediante el memorando n.° 00132-2021-OEFA/ODES-LAM de la misma fecha (**apéndice n.° 28**) se remitió el Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM (**apéndice n.° 27**) de 31 de agosto de 2021 a la DFAI; así como los demás documentos que conforman su Expediente de Supervisión n.° 0036-2021-ODES-LAM, a través del aplicativo de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**), el cual, a su vez, fue derivado a la SFEM, ello con la finalidad que se evalúe el inicio del PAS, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.° 15
Trazabilidad del SIGED remitida por DFAI



REGISTRO

NÚMERO
2021-I12-018003
CREADO: DBECERRA
IMPRESO USUARIO1DFAI1
EL: 25/08/2025 11:25

INGRESO : 08/06/2021 20:26
REMITENTE : OD Lambayeque
ASUNTO : EXP. 0674-2023-OEFA/DFAI/PAS
DESCRIPCIÓN :

Nº	ACCIÓN	REMITENTE	DESTINATARIOS	ENVIADO EL	FECHA LÍMITE	OBSERVACIÓN	FIRMA
11	Derivar	NUÑEZ VALDERRAMA JEANCARLO HENRY (DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)	VILLALOBOS CHUMÁN ELIZABETH DEL PILAR (SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas)	31/08/2021 21:45			

Fuente: Memorando n.° 01868-2025-OEFA/DFAI de 25 de agosto de 2025 (**Apéndice n.° 6**).

SOBRE EL ACCIONAR DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y DECISORA

El 29 de setiembre de 2023, Milagros Amelia Sulca Templo, en su condición de ejecutiva de la SFEM, emitió la Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM[34] (**apéndice n.° 29**), resolviendo iniciar el PAS contra San Roque, imputándole a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de su Tabla n.° 1[35], en la que participó como jefa de equipo[36] la señora Daysy Cupe Pacheco, Especialista Legal - Especialista I de la DFAI, en el marco de las funciones asignadas de "*coordinación y revisión de los proyectos que se generen en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores según el stock del Equipo de Comercialización*" de la DFAI, desde el 3 de julio de 2023 hasta el 30 de abril de 2024[37], en tal sentido le correspondía coordinar y revisar el proyecto de la resolución subdirectoral que sería posteriormente elevada a la ejecutiva de la SFEM, a fin de verificar que las ubicaciones exigibles de los puntos de monitoreo de aire y ruido correspondan a las aprobadas en la DIA.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

34 Notificado por casilla electrónica el 2 de octubre de 2023.

35 **Hecho imputado n.° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar el punto denominado "MA-2" y sin evaluar los parámetros Ozono (O3) y Plomo (PB)7, durante el segundo trimestre del periodo 2020.
Hecho imputado n.° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar el punto denominado "MA-2", durante el tercer trimestre del periodo 2020.
Hecho imputado n.° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar el punto denominado "MA-2" y sin evaluar los parámetros Ozono (O3) y Plomo (PB), durante el cuarto trimestre del periodo 2020.
Hecho imputado n.° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Ruido sin considerar el punto denominado "MR-2"8, durante el segundo trimestre del periodo 2020.
Hecho imputado n.° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Ruido sin considerar el punto denominado "MR-2" durante el tercer trimestre del periodo 2020.
Hecho imputado n.° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Ruido sin considerar el punto denominado "MR-2", durante el cuarto trimestre del periodo 2020.
Hecho imputado n.° 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, no realizó el monitoreo de Efluentes Líquidos en el punto denominado "MA-1" durante el segundo trimestre del periodo 2020.
Hecho imputado n.° 8: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, no realizó el monitoreo de Efluentes Líquidos en el punto denominado "MA-1", durante el tercer trimestre del periodo 2020.
Hecho imputado n.° 9: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, no realizó el monitoreo de Efluentes Líquidos en el punto denominado "MA-1", durante el cuarto trimestre del periodo 2020.

36 De acuerdo a lo señalado por la DFAI a la Comisión de Control mediante el Oficio n.° 00647-2025-OEFA/GEG de 17 de octubre de 2025 (**apéndice n.° 38**)

37 Mediante el memorando n.° 1219-2023-OEFA/DFAI de 3 de julio de 2023.

000032

Imagen n.° 16
Listado de servidores de la DFAI que participaron en la tramitación del Expediente n.° 0674-2023-OEFA/DFAI/PAS.

Expediente de Fiscalización	Personal (Nombres y Apellidos)	Cargo / Puesto	Rol que con el que participa en la emisión del Acto Administrativo	Modalidad Contractual en fecha de emisión del acto administrativo	Documento que acredite la asignación del Rol	Fuente	Fecha de inicio del rol asignado NOTA: Se está considerando la fecha desde la asignación del puesto	Fecha de fin del rol asignado NOTA: Se está considerando la fecha hasta la asignación del puesto	RSD inicio de PAS (29/09/2023)	OBSERVACIONES
0674-2023-OEFA/DFAI/PAS	MILAGROS AMELIA SULLCA TEMPLO	Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas	Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas	Servir	Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 072-2023-OEFA/PCD	Firma	13/09/2023	22/03/2024	EMITIDO	-
	DAYSY CUPE PACHECO	Especialista Legal - Especialista I	Jefe de Equipo	CAS	Memorando N° 1219-2023-OEFA/DFAI	Memorando de asignación de funciones	3/7/2023	30/4/2024	EMITIDO	De acuerdo a la fecha de emisión de la RSD de inicio, se verifica su participación en el documento según el Memorando de asignación de funciones N° 1219-2023-OEFA/DFAI, mediante en el cual se le asignan las funciones de coordinación y revisión de proyectos de equipo de Comercialización de la DFAI del 03/07/2023 al 30/04/2024
	CLAUDIA ISABEL VILLAFANA ESTRELLA	Tercero Fiscalizador	Analista Legal	Tercero	Adenda N° 0005 del Contrato de Prestación de Servicios de Tercerola Fiscalizadorla N° 00703-2022-OEFA/OAD-UAB	Entregable	2/9/2023	31/12/2023	EMITIDO	-
	EDDY LUCERO TICONA MAMANI	Tercero Fiscalizador	Analista Legal	Tercero	Adenda N° 0001 del Contrato de Prestación de Servicios de Tercerola Fiscalizadorla N° 0271-2023-OEFA/OAD-UAB	Entregable	4/7/2023	1/8/2023	PROYECTO	El Tercero reporto la elaboración de la RSD de inicio de PAS en su entregable de julio 2023, sin embargo, la RSD de inicio de PAS se emitio en septiembre de 2023
	LOURDES MILAGROS BRENIS MONTEZA	Tercero Fiscalizador	Analista Legal	Tercero	Adenda N° 0002 del Contrato de Prestación de Servicios de Tercerola Fiscalizadorla N° 0235-2023-OEFA/OAD-UAB	Entregable	2/8/2023	1/9/2023	PROYECTO	El Tercero reporto la elaboración de la RSD de inicio de PAS en su entregable de agosto 2023, sin embargo, la RSD de inicio de PAS se emitio en septiembre de 2024

Fuente: Anexo del Oficio n.° 00647-2025-OEFA/GEG de 17 de octubre de 2025.

Al respecto, la **SFEM** como Autoridad Instructora del PAS, determinó presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado por incumplimiento en la ejecución de los monitoreos ambientales únicamente en las ubicaciones propuestas en el **ITS**, pese a que este último no modificó el programa de monitoreo establecido inicialmente en la **DIA**; de esta manera, suprimió las ubicaciones de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido de la DIA indicadas en el Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM (**apéndice n.° 27**), en lugar de retirar las ubicaciones extraídas del ITS, que no estaban aprobadas.

Además de lo expuesto, se advierte que, la SFEM inició el PAS notificando la resolución de imputación de cargo, luego de setecientos sesenta y dos (762) días calendarios (más de dos años) de recibido el informe de supervisión remitido por la OD Lambayeque; conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 10
Tiempo transcurrido desde le recepción del informe de supervisión hasta el inicio de PAS

ETAPA DE SUPERVISIÓN		IMPUTACIÓN DE CARGO			TIEMPO TRANSCURRIDO PARA SU INICIO (c-a)
INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN	FECHA DE DERIVACIÓN (a)	RSD	FECHA DE EMISIÓN (b)	FECHA DE NOTIFICACIÓN (c)	
00081-2021-OEFA/ODES-LAM	**31/08/2021**	01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM	29/09/2023	**02/10/2023**	**762 DÍAS CALENDARIOS**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 674-2023-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión auditora

Al respecto, de la revisión del análisis de los hechos imputados a San Roque en la Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM[38] (**apéndice n.° 29**) con la que se dio inicio al PAS, se visualiza que, de los cuatro (4) puntos de monitoreo de aire señalados por la OD Lambayeque en el Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM de 31 de agosto de 2021 (**apéndice n.° 27**), la SFEM suprime los dos (2) puntos de monitoreo (MCA-1 y MCA-2) correspondientes a los aprobados en el Plano PM anexado a la **DIA**, quedando tan solo los dos (2) puntos de monitoreo (MA-1 y MA-2) precisados en el Plano M-1 anexado al **ITS** presentado por San Roque, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

[38] Notificado por casilla electrónica el 2 de octubre de 2023.

Imagen n.° 17
Puntos de monitoreo de calidad de aire

Punto Monitoreado			Puntos ITS			Distancia entre puntos	Análisis
Punto	Coordenadas		Puntos	Coordenadas			
	Este	Norte		Este	Norte		
AIRE-1	621238	9258177	MA-1	621238.58	9258172.90	4 metros	Si cumple
			MA-2	621255.35	9258163.07	22 metros	No cumple

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM (**apéndice n.° 29**)

En tal sentido, los monitoreos presentados por San Roque, indicados en el cuadro precedente, no son los que corresponden a los aprobados en la DIA y por tanto, el administrado no evidenció ante el OEFA el cumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire conforme a su compromiso establecido en la DIA.

Asimismo, de los tres (3) puntos de monitoreo de ruido señalados por la OD Lambayeque en el Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM de 31 de agosto de 2021 (**apéndice n.° 27**), la SFEM suprime el único punto de monitoreo (MR-1) consignado en el Plano PM anexado a la **DIA**, quedando tan solo los dos (2) puntos de monitoreo (MR-1 y MR-2) precisados en el Plano M-1 anexado al **ITS** presentado por San Roque, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

Imagen n.° 18
Puntos de monitoreo de calidad de ruido

Puntos ITS			Puntos monitoreados			Distancia entre puntos	Análisis
Punto	Coordenadas		Puntos	Coordenadas			
	Este	Norte		Este	Norte		
MR-1	621269.51	9258175.63	R-1	0621259.40	9258173.47	10 metros	Si cumple
			R-2(*)	0621279.74	9258166.56	14 metros	Si cumple
MR-2	621226.50	9258174.97	R-1	0621259.40	9258173.47	33 metros	No cumple
			R-2	0621279.74	9258166.56	54 metros	No cumple

(*) El punto R-2 monitoreado por el administrado respecto al punto MR-1 establecido en el ITS distan en 14 metros; sin embargo, el punto R-1 monitoreado por el administrado ya fue validado con el punto MR-1 establecido en el ITS.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM (**apéndice n.° 29**)

En tal sentido, los monitoreos presentados por San Roque, indicados en la imagen precedente, no son los que corresponden a los aprobados en la DIA y por tanto, el administrado no evidenció ante el OEFA el cumplimiento del programa de monitoreo de ruido conforme a su compromiso establecido en la DIA.

Aunado a ello, de la lectura de la Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM[39] (**apéndice n.° 29**), no se visualiza algún extremo que sustente el motivo por el cual se suprimieron y no consideraron los puntos de monitoreo de aire y ruido aprobados en la **DIA** (Plano PM), inclusive cita lo establecido en el Informe n.° 033-2017-GR-LAMB/GEEM-JVC de 25 de abril de 2017 que sustenta la aprobación del ITS que señala que se mantiene el último programa de monitoreo aprobado, haciendo referencia a la **DIA**.

Imagen n.° 19
Extremo de la Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM

INFORME N° 033-2017-GR-LAMB/GEEM-JVC

"(...)

- ***Modificación o Actualización del programa de monitoreo (componente, frecuencia, ubicación, parámetros y norma a cumplir) en caso corresponda.***
 No presenta un nuevo Programa de Monitoreo, por lo que se mantiene el último aprobado.

(...)"

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM (**apéndice n.° 30**)

[39] Notificado por casilla electrónica el 2 de octubre de 2023.

Por lo tanto, la SFEM encauzó los hechos considerando solamente los puntos de monitoreo de aire y ruido consignados en el Plano M-1 del **ITS**, pese a que el documento[40] de aprobación del **ITS** no considera que haya sido modificado el programa de monitoreo inicialmente aprobado en la DIA mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 118-2010-GR.LAMB/DREMH de 7 de setiembre de 2010.

El 24 de abril de 2024, Marcos Martín Yui Punin, en su condición de ejecutivo de la SFEM, emitió[41] el Informe Final de Instrucción n.° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM[42] (**apéndice n.° 30**), esto es seis meses después del inicio del PAS, recomendándole a la DFAI declarar la responsabilidad administrativa de San Roque, respecto de los hechos imputados n.os 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 contenidos en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM (**apéndice n.° 29**); asimismo, recomendó sancionarlo con una multa ascendente a 9.364 UIT vigentes a la fecha de pago.

Asimismo, en dicho Informe Final de Instrucción n.° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM participó como jefa de equipo[43] la señora Sheilla Raysa Medina Hurtado, Especialista Legal - Especialista I de la DFAI, en el marco de las funciones asignadas de "*coordinación y revisión de los proyectos que se generen en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores según el stock del Equipo de Comercialización 1*" de la DFAI, desde el 2 de mayo al 31 de octubre de 2024[44], en tal sentido le correspondía coordinar y revisar el proyecto del informe final de instrucción que sería posteriormente elevado al ejecutivo de la SFEM, a fin de verificar que las ubicaciones exigibles de los puntos de monitoreo de aire y ruido correspondan a las aprobadas en la DIA.

Imagen n.° 20
Listado de servidores de la DFAI que participaron en la tramitación del Expediente n.° 0674-2023-OEFA/DFAI/PAS.

Expediente de Fiscalización	Personal (Nombres y Apellidos)	Cargo / Puesto	Rol que con el que participa en la emisión del Acto Administrativo	Modalidad Contractual en fecha de emisión del acto administrativo	Documento que acredite la asignación del Rol	Fuente	Fecha de inicio del rol asignado NOTA: Se está considerando la fecha desde la asignación del puesto	Fecha de fin del rol asignado NOTA: Se está considerando la fecha hasta la asignación del puesto	IR (24/04/2024)	OBSERVACIONES
0674-2023-OEFA/DFAI/PAS	MARCOS MARTIN YUI PUNIN	Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas	Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas	Servir	Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00047-2024-OEFA/PCD	Nombre en el documento y Firma	23/3/2024	Vigente	EMITIDO	-
	MARIA CAROLINA VASQUEZ GALARZA	Tercero Fiscalizador	Analista Legal	Tercero	Contrato de Prestación de Servicios de Tercero/a Fiscalizador/a N° 00195-2024-OEFA/CAD-UAB Adenda 001 del Contrato de Prestación de Servicios de	Nombre en el documento, Entregable y/o Siglas	4/3/2024	1/7/2024	EMITIDO	-
	SHEILA RAYSA MEDINA HURTADO	Especialista Legal - Especialista I	Jefe de Equipo	CAS	Memorando N° 1089-2024-OEFA/DFAI	Memorando de asignación de Funciones, Visto Bueno y Siglas	2/5/2024	31/10/2024	EMITIDO	De acuerdo a la fecha de emisión del IFI se verifica su participación en el documento, según el Memorando de asignación de funciones N° 01089-2024-oefa/dfai, correspondiente al periodo de 02/05/2024 al 31/10/2024, en el cual se le asignan las funciones de coordinación y revisión de proyectos de equipo de Comercialización 1 de la DFAI

Fuente: Anexo del Oficio n.° 00647-2025-OEFA/GEG de 17 de octubre de 2025.

40 Informe n.° 033-2017-GR-LAMB/GEEM-JVC de 25 de abril de 2017.
41 Informe suscrito por Marcos Martín Yui Punin (en su condición de ejecutivo de la SFEM), Carolina Vásquez Galarza (tercera Fiscalizadora – Nivel V).
42 Notificado por casilla electrónica el 25 de abril de 2024, mediante la Carta n.° 00526-2024-OEFA-DFAI de 24 de abril de 2024.
43 De acuerdo a lo señalado por la DFAI a la Comisión de Control mediante el Oficio n.° 00647-2025-OEFA/GEG de 17 de octubre de 2025 (**apéndice n.° 38**)
44 Mediante el memorando n.° 01089-2024-OEFA/DFAI de 19 de abril de 2024.

000035

Cuadro n.° 11
Tiempo transcurrido desde le recepción de la RSD hasta la emisión del IFI

IMPUTACIÓN DE CARGO		INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN			TIEMPO TRANSCURRIDO PARA SU INICIO (c-a)
RSD	FECHA DE NOTIFICACIÓN (a)	IFI	FECHA DE EMISIÓN (b)	FECHA DE NOTIFICACIÓN (c)	
01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM	**02/10/2023**	00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM	**24/04/2024**	**24/04/2024**	**205 DÍAS CALENDARIOS**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 674-2023-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión auditora.

Es importante señalar que, el Informe Final de Instrucción n.° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM[45] de 24 de abril de 2024 (**apéndice n.° 30**) precisa que el administrado presentó sus descargos, quien indica que desconoce el Plano M-1 citado en la Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM (**apéndice n.° 29**).

Imagen n.° 21
Extremo del Informe Final de Instrucción n.° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1, 2 y 3

20. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- **Respecto a los puntos de monitoreo:**

i. A fin de verificar las conclusiones de la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que procedió a solicitar a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, la DIA aprobada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 118-2010-GR.LAMB/DREMH, la misma que señalo que no obra ningún plano denominado PLANO M-1.

ii. Asimismo, solicitó el PLANO M-1 que obraría en el presente expediente sancionador a la "Sub Dirección de Fiscalización del OEFA", obteniendo como respuesta que no obra ningún plano al respecto.

iii. Alega que, en tanto no se cuenta con el PLANO M-1 que sirve de sustento para las imputaciones, no es posible tener certeza de que el administrado haya incurrido en el supuesto de hecho.

Fuente: Informe Final de Instrucción n.° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 24 de abril de 2024.

Sin embargo, el Informe Final de Instrucción n.° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM (**apéndice n.° 30**) de 24 de abril de 2024 en respuesta a los descargos presentados por San Roque, argumenta que el Plano M-1 forma parte del **ITS**, sin advertir que dicho plano no tiene validez debido a que el Informe n.° 033-2017-GR-LAMB/GEEM-JVC de 25 de abril de 2017 que evalúa la aprobación del ITS, no lo menciona, indicando que no se aprueba una modificación del programa de monitoreo inicialmente aprobado en la DIA.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2024, Mercedes Patricia Aguilar Ramos, en su condición de directora de la DFAI emitió la Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI[46] (**apéndice n.° 31**) declarando la existencia de responsabilidad administrativa de San Roque, de los hechos imputados en los numerales[47] 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Tabla n.° 1 de la Resolución n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM (**apéndice n.° 29**); sancionándolo[48] con una multa de 9.497 UIT.[49]

45 Notificado por casilla electrónica el 25 de abril de 2024, mediante la Carta n.° 00526-2024-OEFA-DFAI de 24 de abril de 2024.
46 Notificado por casilla electrónica el 3 de junio de 2024.
47 El artículo 2° de la Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI indica que declara el archivo de las conductas infractoras n.os 7, 8 y 9 de la Tabla n.° 1 de la Resolución n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM
48 Conforme a los fundamentos señalados en el Informe n.° 01443-2024-OEFA/DFAI-SSAG de 23 de mayo del 2024 (**apéndice n.° 8**) emitida por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI.
49 Cabe precisar que, en la Resolución Directoral, no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.

000036

Asimismo, en dicha Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI participó como jefa de equipo[50] la señora Sheilla Raysa Medina Hurtado, Especialista Legal - Especialista I de la DFAI, en el marco de las funciones asignadas de "*coordinación y revisión de los proyectos que se generen en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores según el stock del Equipo de Comercialización 1*" de la DFAI, desde el 2 de mayo al 31 de octubre de 2024[51], en tal sentido le correspondía coordinar y revisar el proyecto de la resolución directoral que sería posteriormente elevada a la directora de la DFAI, a fin de verificar que las ubicaciones exigibles de los puntos de monitoreo de aire y ruido correspondan a las aprobadas en la DIA.

Imagen n.° 22
Listado de servidores de la DFAI que participaron en la tramitación del Expediente n.° 0674-2023-OEFA/DFAI/PAS.

Expediente de Fiscalización	Personal (Nombres y Apellidos)	Cargo / Puesto	Rol que con el que participa en la emisión del Acto Administrativo	Modalidad Contractual en fecha de emisión del acto administrativo	Documento que acredite la asignación del Rol	Fuente	Fecha de inicio del rol asignado NOTA: Se está considerando la fecha desde la asignación del puesto	Fecha de fin del rol asignado NOTA: Se está considerando la fecha hasta la asignación del puesto	RD de Responsabilidad (31/05/2024)	OBSERVACIONES
0674-2023-OEFA/DFAI/PAS	MARIA CAROLINA VASQUEZ GALARZA	Tercero Fiscalizador	Analista Legal	Tercero	Contrato de Prestación de Servicios de Tercero/a Fiscalizador/a N° 00195-2024-OEFA/OAD-UAB Adenda 001 del Contrato de Prestación de Servicios de	Nombre en el documento, Entregable y/o Siglas	4/3/2024	1/7/2024	EMITIDO	-
	SHEILA RAYSA MEDINA HURTADO	Especialista Legal - Especialista I	Jefa de Equipo	CAS	Memorando N° 1089-2024-OEFA/DFAI	Memorando de asignación de Funciones, Visto Bueno y Siglas	2/5/2024	31/10/2024	EMITIDO	De acuerdo a la fecha de emisión del IFI, se verifica su participación en el documento, según el Memorando de asignación de funciones N° 01089-2024-oefa/dfai, correspondiente al periodo de 02/05/2024 al 31/10/2024, en el cual se le asignan las funciones de coordinación y revisión de proyectos de equipo de Comercialización 1 de la DFAI
	MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS	Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de	Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos	Servir	Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00030-2024-OEFA/PCD	Firma	18/3/2024	Vigente	EMITIDO	-

Fuente: Anexo del Oficio n.° 00647-2025-OEFA/GEG de 17 de octubre de 2025.

Cuadro n.° 12
Tiempo transcurrido desde le recepción de IFI hasta la emisión de la RD que declara la existencia de responsabilidad administrativa

IFI		Declaración de RA y sanciona			TIEMPO TRANSCURRIDO PARA SU INICIO (c-a)
IFI	FECHA DE NOTIFICACIÓN (a)	RD	FECHA DE EMISIÓN (b)	FECHA DE NOTIFICACIÓN (c)	
00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM	**24/04/2024**	01111-2024-OEFA/DFAI	31/05/2024	**3/06/2024**	**40 DÍAS CALENDARIO**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 674-2023-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de control.

Imagen n.° 23
Conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar el punto denominado "MA-2" y sin evaluar los parámetros Ozono (O3) y Plomo (PB), durante el segundo trimestre del periodo 2020.	1.845 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar el punto denominado "MA-2", durante el tercer trimestre del periodo 2020.	1.680 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin considerar el punto denominado "MA-2" y sin evaluar los parámetros Ozono (O3) y Plomo (PB), durante el cuarto trimestre del periodo 2020.	1.705 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Ruido sin considerar el punto denominado "MR-2", durante el segundo trimestre del periodo 2020.	1.474 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Ruido sin considerar el punto denominado "MR-2" durante el tercer trimestre del periodo 2020.	1.398 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Ruido sin considerar el punto denominado "MR-2", durante el cuarto trimestre del periodo 2020.	1.395 UIT
	Multa total	9.497 UIT

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI de 31 de mayo de 2024 (**apéndice n.° 31**)

[50] De acuerdo a lo señalado por la DFAI a la Comisión de Control mediante el Oficio n.° 00647-2025-OEFA/GEG de 17 de octubre de 2025 (**apéndice n.° 38**)
[51] Mediante el memorando n.° 01089-2024-OEFA/DFAI de 19 de abril de 2024.

000037

Al respecto, la Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI 31 de mayo de 2024 (**apéndice n.° 31**) al igual que la Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 29 de setiembre de 2023 (**apéndice n.° 29**) y el Informe Final de Instrucción n.° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 24 de abril de 2024 (**apéndice n.° 30**) tomaron de referencia los puntos de monitoreo de aire y ruido establecidos en el Plano M-1 anexado al **ITS**, pese a que el Informe n.° 033-2017-GR-LAMB/GEEM-JVC de 25 de abril de 2017 que evalúa la aprobación del **ITS** señala que este no presenta un nuevo programa de monitoreo, por lo que se debería considerar lo establecido en el Plano PM de la **DIA** aprobada con Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 118-2010-GR.LAMB/DREMH de 7 de setiembre de 2010. Se muestra a continuación de manera grafica lo expuesto:

Cuadro n.° 13
Coordenadas de los puntos de monitoreo de aire y ruido (DIA - ITS)

Instrumento de Gestión Ambiental		Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM DIA[52] (Plano PM) + ITS (Plano M-1)			Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI, Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe Final de Instrucción n.° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM Solamente ITS (Plano M-1)		
DIA	Aire	MCA-1	9258162	621234	NO SE CONSIDERÓ LAS COORDENADAS APROBADAS EN LA **DIA**		
		MCA-2	9258161	621246			
	Ruido	MR-1	9258163	621217			
ITS	Aire	MA-1	9258172.90	621238.58	MA-1	9258172.90	621238.58
		MA-2	9258163.07	621255.35	MA-2	9258163.07	621255.35
	Ruido	MR-2	9258175.63	621269.51	MR-1	9258175.63	621269.51
		MR-3	9258174.97	621226.50	MR-2	9258174.97	621226.50

Coordenadas idénticas en ambos documentos

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM, Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI, Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe Final de Instrucción n.° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM.
Elaborado por: Comisión de control.

Contra lo anteriormente resuelto, el 5 de junio de 2024, San Roque interpuso un recurso de reconsideración[53]; sin embargo, la DFAI[54] no emitió el acto administrativo que resuelva dicho recurso, incumpliendo de esta manera el plazo legal de treinta (30) días hábiles establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-LPAG[55], por lo que desde el **18 de julio de 2024** operó el silencio administrativo negativo, y en tal sentido se entendió como denegada tácitamente la reconsideración planteada.

Al respecto, y de la verificación realizada en el SIGED (Registro n.° 2024-E01-065636), se advierte que a Sheilla Raysa Medina Hurtado, Especialista Legal-Especialista I de la

52 Conversión de coordenadas de la DIA (Coordenadas UTM (PSAD 56)) al sistema de Coordenadas UTM (WGS 84), de acuerdo al Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM (**apéndice n.° 27**)

53 Mediante la Carta n.° 02-2024-CYM/EESS SAN ROQUE S.A.C. con registro SIGED n.° 2024-E01-065636 de 5 de junio de 2024 (**apéndice n.° 33**).

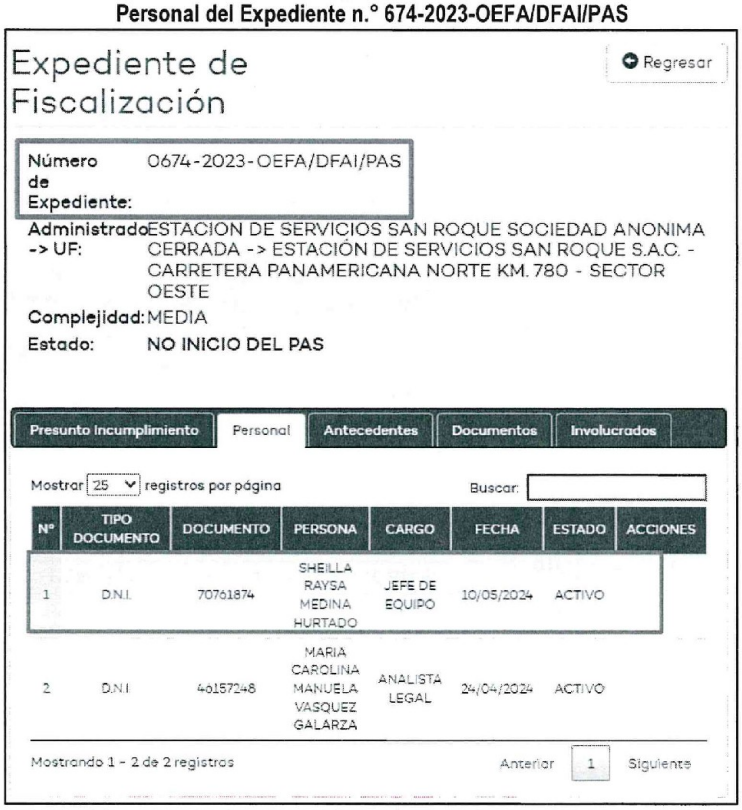
54 De la revisión de la trazabilidad del Expediente 2024-E01-065636 en el SIGED, el 10 de junio de 2024, la asistente administrativa de la DFAI Janeth Katerine Becerra Pantoja, derivó el referido registro a la colaboradora Sheylla Raysa Medina Hurtado, Especialista Legal – Especialista I (Memorando n.° 01089-2024-OEFA/DFAI, se le asignó las funciones de jefa del Equipo de comercialización 1, del 2 de mayo de 2024 al 31 de octubre de 2024).
Finalmente, con fecha 21 de noviembre de 2024, la colaboradora Sheylla Raysa Medina Hurtado, derivó el registro n° 2024-E01-065636 a la bandeja SIGED de Marina Gissella Ore Oscatigue, Especialista Legal - Profesional II.

55 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.
Artículo 218. Recursos administrativos
"(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

000038

DFAI, le fue derivado el 10 de junio de 2024 el recurso de reconsideración interpuesto por San Roque, servidora que desde el 10 de mayo 2024 fue designada como "*jefe de equipo*" para la atención del Expediente n.° 0674-2023-OEFA/DFAI/PAS, conforme se advierte en el personal registrado en el INAF, cuya imagen se muestra a continuación:

Imagen n.° 24
Personal del Expediente n.° 674-2023-OEFA/DFAI/PAS



Expediente de Fiscalización

Regresar

Número de Expediente: 0674-2023-OEFA/DFAI/PAS

Administrado -> UF: ESTACION DE SERVICIOS SAN ROQUE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -> ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN ROQUE S.A.C. - CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 780 - SECTOR OESTE

Complejidad: MEDIA

Estado: NO INICIO DEL PAS

Presunto Incumplimiento | Personal | Antecedentes | Documentos | Involucrados

Mostrar 25 registros por página Buscar:

N°	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PERSONA	CARGO	FECHA	ESTADO	ACCIONES
1	D.N.I.	70761874	SHEILLA RAYSA MEDINA HURTADO	JEFE DE EQUIPO	10/05/2024	ACTIVO	
2	D.N.I	46157248	MARIA CAROLINA MANUELA VASQUEZ GALARZA	ANALISTA LEGAL	24/04/2024	ACTIVO	

Mostrando 1 - 2 de 2 registros Anterior 1 Siguiente

Fuente: Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (INAF). Enlace: https://publico.oefa.gob.pe/sisud/fisexpedientedet/ Fecha de consulta: 30.10.2025

Siendo que el recurso de reconsideración le fuera derivado desde el 10 de junio de 2024, el indicado expediente se mantuvo a cargo de la indicada "*jefa de equipo*" durante todo el periodo de treinta (30) días hábiles establecido normativamente para su atención, extendiéndose inclusive dicha condición hasta el 21 de noviembre de 2024, conforme se muestra a continuación:

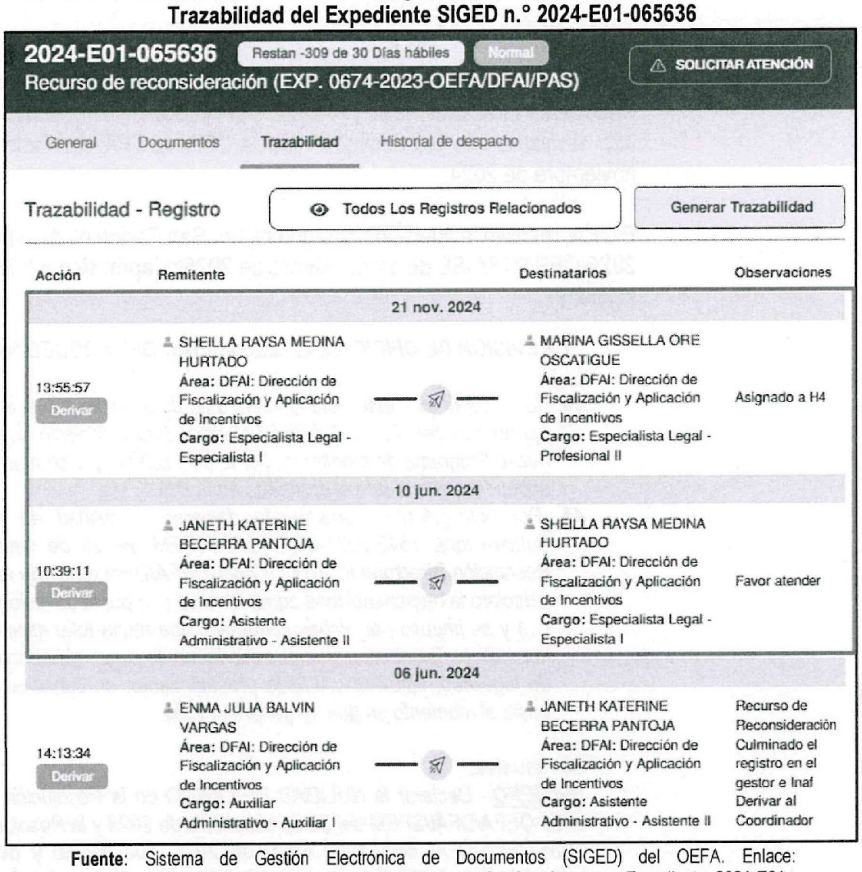
OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

000039

Imagen n.° 25
Trazabilidad del Expediente SIGED n.° 2024-E01-065636



Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA. Enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/siged2/#/usuario-final/tramite;numeroExpediente=2024-E01-065636/trazabilidad

Es de considerar, que en la Ficha de Procedimiento PM0504 para la atención de los recursos de reconsideración de la OEFA[56], se establece en las definiciones, que el jefe de equipo es responsable del equipo de trabajo que evalúa el expediente, a fin de determinar si procede el recurso administrativo presentado, en los términos siguientes:

> "***Jefe/a de Equipo:*** *Función asignada por el/la Director/a de la DFAI a el/la especialista ambiental/legal de la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas, (…), quién es responsable de un equipo de trabajo conformado por profesionales legales y técnicos que evalúan el expediente PAS con el objetivo de determinar si procede o no los recursos administrativos presentados por el administrado."*

Así expuesto, se establece además en la indicada Ficha de Procedimiento PM 0504 para la atención de los recursos de reconsideración, que le corresponde al "*jefe de equipo*", el asignar al equipo de analistas el recurso presentado para la evaluación legal correspondiente, actividad que la servidora Sheilla Raysa Medina Hurtado no realizó dentro del plazo de 30 días hábiles para resolver la reconsideración presentada, conforme se evidencia en el precedente Imagen n.° 12 situación que derivó en que opere el silencio administrativo negativo desde el 18 de julio de 2024.

[56] **Ficha de Procedimiento PM 0504** para la atención de los recursos de reconsideración de la OEFA, versión n.° 02 de 07 de noviembre de 2023, aprobado por la Gerencia General del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

000040

INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - TFA

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2024, San Roque interpuso un recurso de apelación[57] contra la denegatoria ficta de la Reconsideración planteada contra la Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI de 31 de mayo de 2024 (**apéndice n.° 31**), el mismo que fue derivado[58] por la DFAI al TFA el mismo día, es decir el 13 de noviembre de 2024.

El TFA, resolvió la apelación interpuesta por San Roque emitiendo la Resolución n.° 093-2025-OEFA/TFA-SE de 11 de febrero de 2025[59] (**apéndice n.° 36**), en la que dispuso lo siguiente:

> ***"II. REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO***
> *(…)*
> ***36.*** *No obstante ello, esta Sala advierte que, de acuerdo con el informe que fundamenta la aprobación del ITS, la Autoridad Certificadora estableció que el ITS no contempla un nuevo Programa de monitoreo, por lo cual señaló que se mantenga el ultimo aprobado, entiéndase este como el aprobado en la DIA. (…)*
> *44. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral 1545-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de setiembre de 2023 y de la Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI de 31 de mayo de 2024, que imputo y declaro la responsabilidad administrativa (…) por la comisión de conductas infractoras (…) y se impuso por dichas conductas una multa total ascendente a 9,497 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haberse vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento; en consecuencia se retrotrae el PAS hasta el momento en que se generó el vicio.*
> *(…)*
> ***Se resuelve:***
> ***PRIMERO****.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de setiembre de 2023 y la Resolución Directoral N° 01111-2024-OEFA-DFAI del 31 de mayo de 2024, que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de la Estación de Servicios San Roque S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro n.° 1 de la presente resolución y lo sancionó con una multa total ascendente a 9,497 (nueve con 497/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, corresponder RETROTRAER el procedimiento al momento en que se generó el vicio, por los argumentos expuestos en la parte considerativa."*

Respecto a que se **imputó en el PAS, cargos en las conductas infractoras n.os 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a San Roque, sin haberse determinado la base aplicable para la ejecución del compromiso ambiental exigible al administrado,** el TFA consideró que se vulneró los principios esenciales de legalidad, tipicidad y debido procedimiento, constituyendo un vicio que no puede ser subsanado, por lo que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora.

Al respecto señala que, la ubicación de los puntos de monitoreo de aire y ruido consignados en la Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI[60] (**apéndice n.° 31**) fueron considerados de acuerdo a lo establecido en el **ITS** presentado por el administrado; sin embargo, su aprobación[61] emitida por la Autoridad Certificadora precisa que el **ITS** no contemplaba un nuevo Programa de monitoreo, por lo cual señaló que se

57 Mediante la Carta n.° 044-2024-CYM/EESS SAN ROQUE S.A.C con registro SIGED n.° 2024-E01-125913 de 13 de noviembre de 2024 (**apéndice n.° 34**).
58 Derivado por la DFAI al TFA mediante el memorando n.° 2887-2024-OEFA-DFAI (**apéndice n.° 35**) suscrito el 13 de noviembre de 2024, es decir el mismo día que el administrado presentó su recurso de apelación.
59 Notificado por casilla electrónica el 14 de febrero de 2025.
60 Notificado por casilla electrónica el 3 de junio de 2024.
61 Informe N° 033-2017-GR-LAMB/GEEM-JVC.

000041

mantenga el último aprobado, entendiéndose este como el aprobado en la **DIA**.

Además, es preciso señalar que, los puntos fijados en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora proporcionan la ubicación geográfica exacta para la medición o toma de muestras de los compromisos asumidos, lo que garantiza la validez y confiabilidad de los datos obtenidos, así como la transparencia y trazabilidad de las acciones ejecutadas en materia ambiental.

De acuerdo a lo descrito, la Resolución n.° 093-2025-OEFA/TFA-SE de 11 de febrero de 2025[62] (**apéndice n.° 36**) señala que los puntos de monitoreo de aire y ruido establecidas en la **DIA** difieren de los consignados en la Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI[63] (**apéndice n.° 31**), ya que este último tomó de referencia los indicados en el **ITS**, sin considerar que la Autoridad Certificadora no modificó el Programa de Monitoreo inicial establecido en la **DIA**, declarando la nulidad de las resoluciones emitidas por la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora.

En tal sentido, el **TFA** consideró que tanto la Autoridad Instructora como la Autoridad Decisora, en el marco del **PAS**, habrían vulnerado el principio de legalidad, tipicidad y debido procedimiento, pues no efectuaron una adecuada subsunción de los hechos imputados al administrado; ello, en la medida que se atribuyó a San Roque el incumplimiento de la ejecución de monitoreos en coordenadas distintas a las previstas en el Plano PM de la **DIA** que le era exigible.

Posteriormente, el TFA remitió a la **DFAI** la Resolución n.° 093-2025-OEFA/TFA-SE de 11 de febrero de 2025 (**apéndice n.° 36**) mediante el memorando n.° 0262-2025-OEFA/TFA-ST de 3 de marzo de 2025 (**apéndice n.° 37**). Al respecto, la DFAI indica[64] que mediante correo electrónico de 25 de marzo de 2025 comunicó la Resolución n.° 093-2025-OEFA/TFA-SE de 11 de febrero de 2025 (**apéndice n.° 36**), al señor Marcos Martin Yui Punin, en representación de la SFEM.

Imagen n.° 26
Comunicación de la Resolución n.° 093-2025-OEFA/TFA-SE a la SFEM

Oefa — Shayla Nicole Condemaita Valdez <scondemaita@oefa.gob.pe>

Resoluciones de Nulidad - Caducidad del TFA
2 mensajes

Shayla Nicole Condemaita Valdez <scondemaita@oefa.gob.pe> 25 de marzo de 2025, 9:37
Para: Mercedes Patricia Aguilar Ramos <maguilar@oefa.gob.pe>, Marcos Martin Yui Punin <myui@oefa.gob.pe>, Mercedes Victoria Riofrio Cisneros <mriofrio@oefa.gob.pe>, Brigit Sharon Inga Garcia <bingar@oefa.gob.pe>
Cc: Gina Paola Lavalle Giannoni <glavalle@oefa.gob.pe>, Jorge Luis Urteaga Salazar <jurteaga@oefa.gob.pe>, Daysy Cupe Pacheco <dcupe@oefa.gob.pe>, Sheila Raysa Medina Hurtado <smedina@oefa.gob.pe>, Jessica Marisela De La Cruz Villanueva <jdelacruz@oefa.gob.pe>, Karen Ursula Palomino Saire <kpalomino@oefa.gob.pe>, Paulo Legna Alexandra Corrales Trigoso <pcorrales@oefa.gob.pe>, Jessica Vanessa Huanca Copa <jhuancac@oefa.gob.pe>, Segundo Alan Eduardo Bustamante Medina <sbustamantem@oefa.gob.pe>, Lesly Fiorella Tuesta Iparraguirre <ltuesta@oefa.gob.pe>, Christian Antonio Mirez Meza <cmirez@oefa.gob.pe>, Diana Paola Perez Icares <dperezi@oefa.gob.pe>, Karol Stephany Gongora Inga <kgongora@oefa.gob.pe>, Sandra Noelia Pescetto Figueroa <spescetto@oefa.gob.pe>, Maria Gabriela Olivos Carrascal <molivos@oefa.gob.pe>, Marco Antonio Garaycoti Yañez <mgaraycoti@oefa.gob.pe>, Alida Medina Castañeda <amedina@oefa.gob.pe>, Lilian Yapuchura Apaza <lyapuchura@oefa.gob.pe>, Defani Lendy Garcia Quispe <dgarcia@oefa.gob.pe>, Belen Andrea Moran Mercado <bmoran@oefa.gob.pe>, Mailin Mantilla Pumachagua <mmantillap@oefa.gob.pe>, Estefany Jennifer Pascacio Armas <epascacio@oefa.gob.pe>, Valeria Thais Vasquez Gutierrez <vvasquezg@oefa.gob.pe>, William Alessandro Velasquez Angeles <wvelasquez@oefa.gob.pe>, Camila Lorena Guzman Alvino <cguzman@oefa.gob.pe>, Felix Hugo Zevallos Eugenio <fzevallos@oefa.gob.pe>, lili.lucano.tinoco@gmail.com

Estimada Directora y Subdirectores,

Buenas tardes, mediante el presente se remite el documento que contiene el detalle de once (11) resoluciones emitidas por el TFA, para las acciones que correspondan.

De este modo, tal como se aprecia en la pestaña "Nulidades" se han recibido nueve (09) resoluciones del TFA en donde se declara nulidad, y, según se consigna en la pestaña "Caducidades" se han recibido dos (02) resoluciones del TFA en la cual se declara caducidad, para lo cual se muestra el siguiente detalle:

Sector	Expediente	Tipo de RTFA	Jefe de equipo	Observación Preliminar
MINERIA	0710-2023-OEFA/DFAI/PAS	No aplica	Diana Pérez	No aplica
MINERIA	0045-2018-OEFA/DFAI/PAS	MC	Alida Castañeda	No aplica
MINERIA	0454-2023-OEFA/DFAI/PAS	Multa	Diana Pérez	No aplica
INDUSTRIA	0727-2022-OEFA/DFAI/PAS	Reconsideración	Sandra Pescatto	No aplica
HIDROCARBUROS	0674-2023-OEFA/DFAI/PAS	Responsabilidad	Sheilla Medina	Según INAF habría prescrito el 30/06/2024

Fuente: Memorando n.° 02396-2025-OEFA/DFAI de 22 de octubre de 2025 (**apéndice n.° 20**).

62 Notificado por casilla electrónica el 14 de febrero de 2025.
63 Notificado por casilla electrónica el 3 de junio de 2024.
64 Comunicado por la DFAI a la comisión de control mediante el Memorando n.° 02396-2025-OEFA/DFAI de 22 de octubre de 2025 (**apéndice n.° 20**).

000042

RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ NO EXISTIR MÉRITO PARA INICIO DEL PAS.

En el marco del cumplimiento de lo resuelto por el TFA, referido a RETROTRAER el procedimiento al momento en que se generó el vicio, se advierte que el SFEM emitió el 11 de abril de 2025 la Resolución Subdirectoral n.° 00311-2025-OEFA/DFAI-SFEM[65] **(apéndice n.° 39)** mediante la cual declaró que no existía mérito para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra San Roque, debido a que los presuntos incumplimientos habían prescrito al 1 de julio de 2024 (conducta infractora n.os 1 y 4), al 1 de octubre de 2024 (conducta infractora n.os 2 y 5) y al 1 de enero de 2025 (conducta infractora n.os 3 y 6), conforme a lo establecido en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG[66].

Dicha declaración se sustenta en que los presuntos incumplimientos vinculados a la no ejecución de los monitoreos de la calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2020, al tratarse de infracciones de carácter instantáneo, se configuraron el 1 de julio de 2020, 1 de octubre de 2020 y 1 de enero de 2021, respectivamente.

Los hechos expuestos, muestran que tanto el órgano instructor como la autoridad decisoria del OEFA, en el inicio y conclusión del PAS realizado a San Roque, no consideraron de manera integral lo señalado en el Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM, y en tal sentido, tanto en la Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM (inicio del PAS) como en la Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI (Sanción), consideraron presuntas infracciones administrativas por incumplimiento en la ejecución de los monitoreos ambientales en ubicaciones que no le eran exigibles, y siendo que el TFA al declarar nulas de oficio los actos administrativos apelados, resolvió además se retrotraiga el proceso, esto es el inicio del PAS ante la conducta infractora de no presentar los monitoreos ambientales en los puntos establecidos en la DIA; la disposición de reproceso se vio imposibilitada de hacerse efectiva, al haber prescrito la facultad sancionadora del OEFA, por haber transcurrido los cuatro (4) años desde la comisión de las conductas infractoras.

Al respecto, se ha incumplido lo establecido en la normativa aplicable siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

 "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

 1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

 (...)

 1.2. Principio del debido procedimiento*.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

65 Notificado por casilla electrónica el 14 de abril de 2025.

66 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"***Artículo 252.- Prescripción***

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".

000043

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

***1.9. Principio de celeridad**.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

(...)"

"Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

***142.1** Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.*

***142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel**."*

(...)"

"Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

***154.1** El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

(...)"

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

***3. Tipicidad**.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)"

"Artículo 252.- Prescripción

***252.1** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, **dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años**.*

***252.2** El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

000044

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

(...)."

- **Procedimiento código PM0501 - Determinación de Inicio o no Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador,** aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, establece lo siguiente:

 "Consideraciones generales

 (...)

 La Autoridad Instructora emite la resolución subdirectoral, en la que determina de manera motivada la imputación de cargos.

 - ***La Autoridad Decisora cuenta con cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas**. Este plazo es contado a partir de la fecha de comisión de la infracción.*
 - *El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos de la Autoridad Instructora al administrado, suspendiendo el cómputo del plazo prescriptorio por veinte (20) días hábiles que se le otorga al administrado para la presentación de sus descargos. Luego de ello, se podrá suspender el cómputo del plazo prescriptorio por un periodo máximo de veinticinco (25) días hábiles **(El subrayado y negrita es nuestro**).*

 (...)"

- **Procedimiento código PM0502 - Determinación del Informe Final de Instrucción,** aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, establece lo siguiente:

 "Consideraciones generales

 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que recomienda de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

 (...)"

- **Procedimiento código PM0503 - Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo,** aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado *mediante* Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, establece lo siguiente:

 "Consideraciones generales

 (...)

 - ***La Autoridad Decisora cuenta con cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas**. Este plazo es contado a partir de la fecha de comisión de la infracción.*

 (...)"

- **Procedimiento código PM0504 - Atención del recurso de reconsideración**, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02

000045

de octubre de 2020, y modificado *mediante* Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023), establece lo siguiente:

ACTIVIDADES				EJECUTOR	
N°	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REGISTROS	RESPONSABLE	UNIDAD DE ORGANIZACIÓN
(...)					
2	Asignar recurso de reconsideración	Asigna el escrito del administrado al Equipo de Analistas para su análisis correspondiente.	-	Jefe/a de Equipo	DFAI

La situación expuesta, limitó la función misional del OEFA de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, afectando la instauración efectiva del procedimiento administrativo-sancionador, debilitando el efecto disuasivo necesario para garantizar la protección de la salud pública y de prevención de impactos negativos futuros sobre los componentes ambientales, ocasionados por el incumplimiento del programa de monitoreo ambiental.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **apéndice N° 46** del presente Informe de Control Específico.

Cabe señalar que los señores Milagros Amelia Sulca Templo, Marcos Martín Yui Punin y Mercedes Patricia Aguilar Ramos presentaron sus comentarios y/o aclaraciones al Pliego de Hechos dentro del plazo establecido. Por su parte, las señoras Sheilla Raysa Medina Hurtado y Daysy Cupe Pacheco presentaron sus comentarios y/o aclaraciones fuera del plazo establecido.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentado por los señores Milagros Amelia Sulca Templo, Marcos Martín Yui Punin, Mercedes Patricia Aguilar Ramos, Sheilla Raysa Medina Hurtado y Daysy Cupe Pacheco **(apéndice N° 46)**, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **apéndice N° 46** del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **MILAGROS AMELIA SULLCA TEMPLO,** identificada con DNI N° en su condición de **Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM)**, designada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 072-2023-OEFA/PCD de 12 de junio de 2023 y cesada en el cargo, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00041-2024-OEFA/PCD de 22 de marzo de 2024, vinculada laboralmente (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 027-2023-OEFA de 14 de junio de 2023 **(Apéndice N° 41)**.

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 15-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre de 2025, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice N° 46)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 17 de noviembre de 2025 en once (11) folios, presentado vía correo electrónico el 17de noviembre de 2025 **(Apéndice N° 46)**.

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Milagros Amelia Sullca Templo**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice N° 46** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

Emitió la Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se dispuso el inicio del PAS contra la empresa Estación de Servicios San Roque S.A.C., encauzando el inicio del PAS por incumplimiento en la ejecución de los monitoreos ambientales en ubicaciones que no correspondían a los puntos válidos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, cuyo programa de monitoreo no fue modificado, ni se aprobó de manera expresa la modificación de los puntos de monitoreo establecidos en la indicada DIA.

El accionar descrito derivó en que el Tribunal de Fiscalización Ambiental -TFA declare la nulidad de la resolución que dispuso el inicio del PAS al considerar que se vulneró los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento, disponiendo en tal sentido que se retrotraiga el procedimiento, el mismo que no fue posible realizar ante la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA ante presuntos incumplimientos de la obligación ambiental fiscalizable sobre la ejecución de los monitoreos de calidad de aire y de ruido por parte del administrado, durante el II, III y IV trimestre del año 2020.

Conforme a lo señalado se evidencia falta de diligencia en los deberes del servidor público en cumplir diligentemente las funciones que impone el servicio público, regulado en el literal a) del artículo 39° y el Inciso d) del artículo 85 de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el literal a) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, así como el incumplimiento de sus obligaciones señalados en lo literales d) del artículo 48° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 19-2019-OEFA/GEG de 29 de marzo de 2019, modificado con Resolución de Gerencia General n.° 46-2019-OEFA/GEG de 27 de setiembre de 2019.

Además, dicha conducta revela la inobservancia de las funciones específicas señaladas en el Manual de Perfiles de Puestos del OEFA, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG de 15 de febrero de 2019, modificada con Resolución de Gerencia General 066-2021-OEFA/GEG de 14 de julio de 2021, Resolución de Gerencia General 066-2022-OEFA/GEG de 1 de junio de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 037-2023-OEFA/OAD-URH de 17 de julio de 2023, donde se establece que tenía como función "*instruir y tramitar los procedimientos PAS, emitir las resoluciones de inicio de PAS, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda (...)*",

De igual modo, la contravención de sus funciones específicas establecidas en la ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0501 denominado "*Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*", aprobado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD de 2 de octubre de 2020, modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/PCD de 7 de noviembre de 2023, donde se señala que el ejecutivo de la SFEM tiene como función, revisar el proyecto de RSD para verificar el sentido y los criterios legales y técnicos usados en el proyecto (Actividad 31).

Asimismo, se inobservó la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005 y modificatorias, cuyo artículo 7° Deberes de la Función Pública, señala: "*6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emitió pronunciamiento mediante Resolución de Sala Plena N° 001- 2019- SERVIR/ TSC, donde estableció que la diligencia' reviste un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, motivo por el cual *"(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación. sin interés, con ausencia de esmero y dedicación. En que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. (...)".*

Asimismo, el numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2023- SERVIRITSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria: *"(...) a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057. Se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada. remitida o vinculada a otras disposiciones normativas."*

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta de la mencionada funcionaria y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Milagros Amelia Sullca Templo, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad.

2. **MARCOS MARTÍN YUI PUNIN,** identificado con DNI N° en su condición de **Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM)**, designado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00047-2024-OEFA/PCD de 22 de marzo de 2024 (con efectividad a partir del 23 de marzo de 2024), hasta la actualidad, vinculadO laboralmente (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 026-2024-OEFA de 25 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 42)**.

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 16-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre de 2025, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice N° 46)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 14 de noviembre de 2025 en veintidós (22) folios, presentado vía correo electrónico el 14 de noviembre de 2025 **(Apéndice N° 46)**.

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Marcos Martín Yui Punin**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice N° 46** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

Emitió el Informe Final de Instrucción n.° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) declarar la responsabilidad administrativa de la empresa Estación de Servicios San Roque S.A.C. y sancionarla, sin advertir el error contenido en la resolución de imputación de cargos: Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM, que basó su evaluación en los puntos de monitoreo de aire y ruido consignados en el

Informe Técnico Sustentatorio - ITS, y no en los aprobados en la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, no considerando que el documento de aprobación del ITS expresamente señalaba que no se modificaba el programa de monitoreo ambiental aprobado originalmente. Dicha actuación contribuyó a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, lo que motivó que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) declare la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas, y se retrotraiga el procedimiento, el mismo que no fue posible realizar ante la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA ante presuntos incumplimientos de la obligación ambiental fiscalizable sobre la ejecución de los monitoreos de calidad de aire y de ruido, durante el II, III y IV trimestre del año 2020.

Conforme a lo señalado se evidencia falta de diligencia en los deberes del servidor público en cumplir diligentemente las funciones que impone el servicio público, regulado en el literal a) del artículo 39° y el Inciso d) del artículo 85 de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el literal a) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, así como el incumplimiento de sus obligaciones señalados en lo literales d) del artículo 48° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 19-2019-OEFA/GEG de 29 de marzo de 2019, modificado con Resolución de Gerencia General n.° 46-2019-OEFA/GEG de 27 de setiembre de 2019.

De igual modo, la contravención de sus funciones específicas establecidas en la ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0502 denominado "*Determinación del Informe Final de Instrucción*", aprobado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD de 2 de octubre de 2020, modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/PCD de 7 de noviembre de 2023, donde se señala que el ejecutivo de la SFEM tiene como actividades: "*Revisa el proyecto de Informe Final de Instrucción validado por el/la jefe/a de equipo y aprueba u observa temas relacionados a los requisitos de fondo y de forma*" (Actividad 21: Revisar proyecto de IFI). Asimismo, se inobservó la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005 y modificatorias, cuyo artículo 7° Deberes de la Función Pública, señala: *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emitió pronunciamiento mediante Resolución de Sala Plena N° 001- 2019- SERVIR/ TSC, donde estableció que la diligencia' reviste un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, motivo por el cual *"(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación. sin interés, con ausencia de esmero y dedicación. En que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. (...)"*

Asimismo, el numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2023- SERVIRITSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria: *"(...) a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057. Se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada. remitida o vinculada a otras disposiciones normativas."*

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISION DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta del mencionado funcionario y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Marcos Martin Yui Punin, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad.

3. **MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS,** identificada con DNI N° en su condición de **directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)**, designada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00039-2024-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024 (con efectividad a partir del 16 de marzo de 2024) y cesada en el cargo, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00100-2025-OEFA/PCD de 20 de noviembre de 2025, vinculada laboralmente (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 018-2024-OEFA de 18 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 43)**.

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 17-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre de 2025, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice N° 46)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 14 de noviembre de 2025 en trece (13) folios, presentado vía correo electrónico el 14 de noviembre de 2025 **(Apéndice N° 46)**.

 Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice N° 46** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

 En su condición de directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), quien tenía como función "*resolver en primera instancia los PAS por incumplimiento de la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...) resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones de primera instancia (...)*"[67] , *emitió la Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI, de 31 de mayo de 2024, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Estación de Servicios San Roque S.A.C. y le impuso una multa de 9.497 UIT, manteniendo en dicha resolución, los errores cometidos en la etapa instructora, donde se consideró como base para la imputación de cargos y determinación de la responsabilidad los puntos de monitoreo establecidos en el Informe Técnico Sustentatorio - ITS, y no los aprobados en la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, pese a que la autoridad certificadora indicó que el ITS no presentaba un nuevo programa de monitoreo.*

 Esta actuación vulneró los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento, lo que llevó al Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA a declarar la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, retrotrayendo el procedimiento, el mismo que no fue posible realizar ante la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA por presuntos incumplimientos de la obligación ambiental fiscalizable sobre la ejecución de los monitoreos de calidad de aire y de ruido, durante el II, III y IV trimestre del año 2020.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISION DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

67 Manual de Perfiles de Puestos del OEFA, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 037-2023-OEFA/OAD-URH de 17 de julio de 2023

000050

De conformidad con los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa, se ha configurado el elemento del tipo objetivo de la falta de carácter disciplinario señalada en el Inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "*Ley del Servicio Civil*", que señala como conducta típica el actuar con "*negligencia en el desempeño de sus funciones*".

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emitió pronunciamiento mediante Resolución de Sala Plena N° 001- 2019- SERVIR/ TSC, donde estableció que la diligencia reviste un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, motivo por el cual *"(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación. sin interés, con ausencia de esmero y dedicación. En que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. (...)"*

Asimismo, el numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2023- SERVIRITSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria: "(...) a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057. Se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada. remitida o vinculada a otras disposiciones normativas."

Asimismo, se inobservó la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005 y modificatorias, cuyo artículo 7° Deberes de la Función Pública, señala: "6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por señora Mercedes Patricia Aguilar Ramos, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad.

4. **SHEILLA RAYSA MEDINA HURTADO,** identificada con DNI N° en su condición de **Especialista Legal-Especialista I de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)**, vinculada laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS N.° 037-2023-OEFA de 5 de junio de 2023 y sus adendas; asumió la función de jefa de Equipo, designada mediante Memorando N° 01089-2024-OEFA/DFAI de 19 de abril de 2024 (con efectividad a partir del 2 de mayo de 2024), cuya designación concluyó mediante Memorando N° 02777-2024-OEFA/DFA, de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice N° 44)**.

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 18-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre de 2025, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice N° 46)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones fuera del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 17 de noviembre de 2025 en veintiocho (28) folios y anexos en cuarenta y tres (43) folios, presentado vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2025 **(Apéndice N° 46)**.

 Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Sheilla Raysa Medina Hurtado**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice N° 46** del

000051

Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

No evidencia haber cautelado el cumplimiento de las actividades del procedimiento sancionador a su cargo, en el marco de las funciones que le correspondían como jefe de equipo del PAS correspondiente al Expediente n.° 0674-2023-OEFA/DFAI/PAS, como son el revisar el Informe Final de Instrucción n.° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM y la posterior participación como jefa de equipo en la etapa de la emisión de la Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI, en la que correspondía coordinar y revisar los argumentos legales y técnicos del proyecto de resolución directoral, elaborado por el equipo de analistas a su cargo, antes de ser elevados a la DFAI, en el que se haya asegurado que el proyecto del acto administrativo sea legal y técnicamente válido, falta de cautela que derivó en que la Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI finalmente incurra en vicio de nulidad, conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Asimismo, en la etapa recursiva del PAS, por no efectuar la asignación ni la evaluación del recurso de reconsideración que le fue derivado el 10 de junio de 2024 el expediente SIGED n.° 2024-E01-065636, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Genera; omisión que ocasionó la configuración del silencio administrativo negativo el 18 de julio de 2024, del recurso de reconsideración presentado por la administrada, inacción que inobservó los principios de celeridad y debido procedimiento, contribuyendo a la ineficacia del procedimiento sancionador, que finalmente se vio afectado por la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA.

En tal sentido, se desprende la contravención de sus funciones específicas establecidas en la ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0504 (Versión 02) denominado "*Atención del recurso de reconsideración*", aprobado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD de 2 de octubre de 2020, modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/PCD de 7 de noviembre de 2023, donde se señala que el jefe de equipo de la DFAI tiene como función: "*Asigna el escrito del administrado al Equipo de Analistas para su análisis correspondiente.*" (Actividad 2: Asignar recurso de reconsideración), actividad que no evidencia haber realizado; asimismo, inobservó la ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0503 (Versión 02) denominado "*Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo*", aprobado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD de 2 de octubre de 2020, modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/PCD de 7 de noviembre de 2023, donde se señala que el jefe de equipo de la DFAI tiene como función: "*Revisa los argumentos legales y técnicos acordados, así como aspectos de forma del proyecto de RD.*" (Actividad 25: Revisar los argumentos legales y técnicos del proyecto de RD).

Asimismo, la actuación de la señora Sheilla Raysa Medina Hurtado evidencia falta de diligencia en los deberes de todo servidor público de cumplir diligentemente las funciones que impone el servicio público y de informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad, reguladas en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con los literales a), g) y o) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM; igualmente, el incumplimiento de sus obligaciones señalados en los literales d) y j) del artículo 48° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del OEFA, aprobado por Resolución de

Gerencia General n.° 19-2019-OEFA/GEG del 29 de marzo de 2019 y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 46-2019-OEFA-GEG de 27 de setiembre de 2019.

De igual manera, inobservó sus obligaciones como servidora pública establecidas en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*", así como el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido al Principio de Responsabilidad: "*todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Lo expuesto, evidencia una relación causal entre la conducta de la servidora Sheilla Raysa Medina Hurtado y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en los hechos revelados, identificándose la presunta responsabilidad administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, en este último supuesto, por la transgresión de la señora Sheilla Raysa Medina Hurtado del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, antes señalado.

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emitió pronunciamiento mediante Resolución de Sala Plena N° 001- 2019- SERVIR/ TSC, donde estableció que la diligencia' reviste un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, motivo por el cual "(...) *cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación. sin interés, con ausencia de esmero y dedicación. En que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.* (...)"

Asimismo, el numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2023- SERVIRITSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria: "(...) *a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057. Se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada. remitida o vinculada a otras disposiciones normativas.*"

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la servidora Sheilla Raysa Medina Hurtado, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad.

5. **DAYSY CUPE PACHECO**, identificada con DNI N° [redacted] en su condición de **Especialista Legal-Especialista I de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)**, vinculada laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS N.° 050-2019-OEFA de 26 de abril de 2019 y sus adendas; asumió la función de jefa de Equipo, designada mediante Memorando N° 01219-2023-OEFA/DFAI de 03 de julio de 2023, cuya designación concluyó mediante Memorando N° 01087-2024-OEFA/DFAI, de 19 de abril de 2024 (con efectividad a partir 30 de abril de 2024) **(Apéndice N° 45)**.

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 19-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre de 2025, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice N° 46)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones fuera del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 17 de noviembre de 2025 en treinta y tres (33) folios y anexos en treinta un (31) folios, presentado vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2025 **(Apéndice N° 46)**.

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Daysy Cupe Pacheco**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice N° 46** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

No evidencia haber cautelado el cumplimiento de las actividades del procedimiento sancionador a su cargo, en el marco de las funciones que le correspondían como jefe de equipo del PAS correspondiente al Expediente n.° 0674-2023-OEFA/DFAI/PAS, como son el revisar los argumentos legales y técnicos del proyecto de resolución subdirectoral para el inicio del PAS, elaborado por el equipo de analistas a su cargo, en el que se haya asegurado que el proyecto del acto administrativo sea legal y técnicamente válido, falta de cautela que derivo en que Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM finalmente incurra en vicio de nulidad, conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental

En tal sentido, se desprende la contravención de sus funciones específicas establecidas en la ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0501 (Versión 02) denominado "*Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Sancionador*", aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD de 2 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD de 4 de noviembre de 2022, donde se señala que el jefe de equipo de la SFEM tiene como función: "*la revisión preliminar del informe de supervisión o el informe final de supervisión mediante el Sistema INAF, identificando la fecha de comisión de la infracción, tipo de daño, complejidad, entre otros*" (Actividad 2: Realizar revisión preliminar) y "*revisar los argumentos legales y técnicos usados en el proyecto de RSD*" (Actividad 29: Revisar proyecto de RSD).

Asimismo, la actuación de la señora Daysy Cupe Pacheco evidencia falta de diligencia en los deberes de todo servidor público de cumplir diligentemente las funciones que impone el servicio público y de informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad, reguladas en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con los literales a), g) y o) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM; igualmente, el incumplimiento de sus obligaciones señalados en los literales d) y j) del artículo 48° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 19-2019-OEFA/GEG del 29 de marzo de 2019 y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 46-2019-OEFA-GEG de 27 de setiembre de 2019.

De igual manera, inobservó sus obligaciones como servidora pública establecidas en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*", así como el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido al Principio de Responsabilidad: "*todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Lo expuesto, evidencia una relación causal entre la conducta de la servidora Daysy Cupe Pacheco y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación

funcional en los hechos revelados, identificándose la presunta responsabilidad administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, en este último supuesto, por la transgresión de la señora Daysy Cupe Pacheco del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, antes señalado.

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emitió pronunciamiento mediante Resolución de Sala Plena N° 001- 2019- SERVIR/ TSC, donde estableció que la diligencia' reviste un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, motivo por el cual "(...) *cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación. sin interés, con ausencia de esmero y dedicación. En que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.* (...)"

Asimismo, el numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2023- SERVIRITSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria: "(...) *a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057. Se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada. remitida o vinculada a otras disposiciones normativas.*"

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la servidora Daysy Cupe Pacheco, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad: "***Ante la resolución del tribunal de fiscalización ambiental, que dispuso se retrotraiga el proceso PAS, la subdirección de fiscalización en energía y minas omitió imputar y notificar el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador; derivando en que posteriormente se declare la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, afectando la función misional de la entidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables***" están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Control Específico.

2. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad: "***El órgano instructor y la autoridad decisora, en el procedimiento administrativo sancionador, determinaron la infracción administrativa por incumplimiento de monitoreos ambientales en ubicaciones no consideradas en la declaración de impacto ambiental, posteriormente la SFEM no resolvió el recurso de reconsideración presentado por el administrado, operando el silencio administrativo negativo, por lo que, ante la apelación interpuesta, el tribunal de fiscalización ambiental declaró la nulidad de los actos administrativos emitidos y se retrotrajo el procedimiento, retrotracción que no se pudo realizar al haber transcurrido el plazo prescriptorio, limitándose la función misional del OEFA de velar por el cumplimiento***

000055

de las obligaciones ambientales fiscalizables a través del PAS, debilitando su efecto disuasivo, orientado a la protección de la salud pública y de prevención de impactos negativos sobre los componentes ambientales, ocasionados por el incumplimiento del programa de monitoreo ambiental" están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice N° 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se formulan las siguientes conclusiones:

1. De la revisión del Expediente N° 1306-2019-OEFA/DFAI/PAS, se ha identificado que el servidor Ulises Simeón Medrano Recuay, en su condición de Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas omitió imputar y notificar el inicio del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), pese a la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) que dispuso retrotraer el proceso hasta dicha etapa.

 La mencionada resolución del TFA fue puesta en conocimiento de los servidores mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, antes de que opere la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA; sin embargo, no se evidenciaron acciones orientadas a dar inicio al nuevo PAS contra UNNA Energía S.A. por la conducta infractora N° 5, conforme correspondía en atención a lo dispuesto por el TFA.

 Lo expuesto conllevó a que, posteriormente, se declare la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, afectando la función misional de la entidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
 (Hecho Irregular N° 1)

2. De la revisión del Expediente N° 674-2023-OEFA/DFAI/PAS, se ha identificado que los servidores Milagros Amelia Sulca Templo y Marcos Martin Yui Punin, en su condición de Ejecutivos de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas; Mercedes Patricia Aguilar Ramos, en su condición de Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; así como Sheilla Raysa Medina Hurtado y Daysy Cupe Pacheco, en su condición de Jefas de Equipo, consideraron presuntas infracciones administrativas por incumplimientos en la ejecución de monitoreos ambientales en ubicaciones que no eran exigibles al administrado. En este contexto, el TFA, al declarar nulos de oficio los actos administrativos apelados, dispuso además retrotraer el procedimiento al inicio del PAS, respecto de la conducta infractora consistente en no presentar los monitoreos ambientales en los puntos establecidos en la DIA.

 De otro lado, durante la etapa recursiva del PAS (reconsideración), no se efectuó la asignación ni la evaluación del recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta (30) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Esta omisión ocasionó la configuración del silencio administrativo negativo el 18 de julio de 2024, respecto del recurso de reconsideración presentado por la administrada.

 Lo expuesto conllevó a que se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos y se retrotraiga el procedimiento, retrotracción que no se pudo realizar al haber transcurrido el plazo prescriptorio, limitándose la función misional del OEFA de velar por el cumplimiento de las

000056

obligaciones ambientales fiscalizables a través del PAS, debilitando su efecto disuasivo, orientado a la protección de la salud pública y de prevención de impactos negativos sobre los componentes ambientales, ocasionados por el incumplimiento del programa de monitoreo ambiental.
(Hecho Irregular N° 2)

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad:

1. Iniciar las acciones administrativas contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidades n.os 1 y 2 del Informe de Control Específico.
(Conclusión N° 1 y 2)

VII. APÉNDICES

Apéndice N° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice N° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice N° 3: Copia fedateada del acta de supervisión s/n de fecha 31 de enero del 2019.
Apéndice N° 4: Copia fedateada del Informe de Supervisión n.° 160-2019-OEFA/DSEM-CHID de 30 de mayo del 2019.
Apéndice N° 5: Copia fedateada del memorando n.° 1188-2019-OEFA/DSEM de 30 de mayo de 2019.
Apéndice N° 6: Impresión con firma digital del memorando n.° 01868-2025-OEFA/DFAI de 25 de agosto de 2025
Apéndice N° 7: Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 00090-2021-OEFA/DFAI-SFEM de 29 de enero de 2021 y su notificación.
Apéndice N° 8: Impresión con firma digital del Informe Final de Instrucción n.° 1482-2021-OEFA/DFAI/SFEM de 7 de octubre de 2021 y su notificación.
Apéndice N° 9: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 000103-2022-OEFA/DFAI de 31 de enero de 2022 y su notificación.
Apéndice N° 10: Impresión con firma digital del Informe n.° 00205-2022-OEFA/DFAI-SSAG de 31 de enero de 2022 y sus anexos.
Apéndice N° 11: Copia simple del Escrito S/N con Registro SIGED N° 2022-E01-016909 de 25 de febrero de 2022.
Apéndice N° 12: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 00989-2022-OEFA/DFAI de 30 de junio de 2022 y su notificación.
Apéndice N° 13: Copia simple del Escrito S/N con registro SIGED n.° 2022-E01-081467 de 27 de julio de 2022.
Apéndice N° 14: Copia simple del reporte de trazabilidad del registro SIGED n.° 2022-E01-081467.
Apéndice N° 15: Impresión con firma digital del memorando n.° 1122-2022-OEFA/DFAI de 1 de agosto de 2022.
Apéndice N° 16: Impresión con firma digital de la Resolución n.° 089-2023-OEFA/TFA-SE de 23 de febrero de 2023 y su notificación.
Apéndice N° 17: Impresión con firma digital del memorando n.° 293-2023-OEFA/TFA-ST de 28 de febrero de 2023.
Apéndice N° 18: Impresión con firma digital del Informe n.° 00346-2021-OEFA/OAJ de 6 de octubre de 2021.
Apéndice N° 19: Impresión con firma digital de la Carta n.° 00357-2019-OEFA/DSEM de 17 de abril de 2019.
Apéndice N° 20: Impresión con firma digital del Memorando n.° 02396-2025-OEFA/DFAI de 22 de octubre de 2025.
Apéndice N° 21: Impresión con firma digital del Memorando Circular n.° 0001-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 7 de marzo de 2023.

000057

Apéndice N° 22: Impresión con firma digital del Memorando Circular n.° 004-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 7 de marzo de 2023.

Apéndice N° 23: Impresión con firma digital del Memorando Circular n.° 005-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 12 de mayo de 2023.

Apéndice N° 24: Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 00602-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 13 de diciembre de 2024 y su notificación.

Apéndice N° 25: Copia simple de la Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 118-2010-GR.LAMB/DREMH de 7 de setiembre de 2010, Informe n.° 103-2010-CG.LAM/DREMH-DT-JVC de 13 de agosto de 2010 y Plano PM.

Apéndice N° 26: Copia simple de la Resolución Gerencial Ejecutiva n.° 073-2017-GR.LAMB/GEEM, de 22 de agosto de 2017, Informe Legal 018-2017-GR.LAM/GEEM-AEFA de 21 de agosto de 2017, Informe n.° 039-2017-CG.LAM/DREMH-DT-JVC de 1 de junio de 2017, Informe n.° 033-2017-CG.LAM/DREMH-DT-JVC de 25 de abril de 2017.

Apéndice N° 27: Impresión con firma digital del Informe Final de Supervisión n.° 00081-2021-OEFA/ODES-LAM de 31 de agosto de 2021.

Apéndice N° 28: Impresión con firma digital del memorando n.° 00132-2021-OEFA/ODES-LAM de 31 de agosto de 2021.

Apéndice N° 29: Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 29 de setiembre de 2023 y su notificación.

Apéndice N° 30: Impresión con firma digital de la Informe Final de Instrucción n.° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 24 de abril de 2024.

Apéndice N° 31: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 01111-2024-OEFA/DFAI de 31 de mayo de 2024 y su notificación.

Apéndice N° 32: Impresión con firma digital del Informe n.° 01443-2024-OEFA/DFAI-SSAG de 23 de mayo del 2024 y sus anexos n.os 1 y 2.

Apéndice N° 33: Copia simple de la Carta n.° 02-2024-CYM/EESS SAN ROQUE S.A.C. con registro SIGED n.° 2024-E01-065636 de 5 de junio de 2024.

Apéndice N° 34: Copia simple de la Carta n.° 044-2024-CYM/EESS SAN ROQUE S.A.C con registro SIGED n.° 2024-E01-125913 de 13 de noviembre de 2024.

Apéndice N° 35: Impresión con firma digital del memorando n.° 2887-2024-OEFA-DFAI de 12 de noviembre de 2024.

Apéndice N° 36: Impresión con firma digital de la Resolución n.° 093-2025-OEFA/TFA-SE de 11 de febrero de 2025 y su notificación.

Apéndice N° 37: Impresión con firma digital del memorando n.° 0262-2025-OEFA/TFA-ST de 3 de marzo de 2025.

Apéndice N° 38: Impresión con firma digital del Oficio n.° 00647-2025-OEFA/GEG de 17 de octubre de 2025.

Apéndice N° 39: Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 00311-2025-OEFA/DFAI-SFEM de 11 de abril de 2025 y su notificación.

Apéndice N° 40: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente al señor Ulises Simeón Medrano Recuay.

- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 033-2023-OEFA/PCD de 8 de febrero de 2023.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 070-2023-OEFA/PCD de 7 de junio de 2023.
- Copia fedateada del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 014-2023-OEFA de 10 de febrero de 2023.

Apéndice N° 41: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente a la señora Milagros Amelia Sullca Templo.

- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00072-2023-OEFA/PCD de 12 de junio de 2023.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00041-2024-OEFA/PCD de 22 de marzo de 2024.

000058

- Copia fedateada del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 027-2023-OEFA de 14 de junio de 2023.

Apéndice N° 42: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente al señor Marcos Martin Yui Punin.

- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00047-2024-OEFA/PCD de 22 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00047-2025-OEFA/PCD de 09 de junio de 2025.
- Impresión con firma digital del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 026-2024-OEFA de 25 de marzo de 2024.

Apéndice N° 43: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente al señor Mercedes Patricia Aguilar Ramos.

- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00039-2023-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00047-2025-OEFA/PCD de 9 de junio de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00100-2025-OEFA/PCD de 20 de noviembre de 2025.
- Impresión con firma digital del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 018-2024-OEFA de 18 de marzo de 2024.

Apéndice N° 44: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente a la señora Sheilla Raysa Medina Hurtado.

- Impresión con firma digital del Memorando n.° 01089-2024-OEFA/DFAI de 19 de abril de 2024.
- Impresión con firma digital del Memorando n.° 02777-2024-OEFA/DFAI de 31 de octubre de 2024.
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 037-2023-OEFA de 5 de junio de 2023.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 1 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 037-2023-OEFA de 4 de setiembre de 2023.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 2 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 037-2023-OEFA de 29 de diciembre de 2023.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 3 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 037-2023-OEFA de 25 de junio de 2024
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 4 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 037-2023-OEFA de 19 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 5 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 037-2023-OEFA de 26 de diciembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 6 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 037-2023-OEFA de 18 de febrero de 2025.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 7 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 037-2023-OEFA de 23 de junio de 2025.

Apéndice N° 45: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente a la señora Daysy Cupe Pacheco.

- Impresión con firma digital del Memorando n.° 01219-2023-OEFA/DFAI de 3 de julio de 2023.
- Impresión con firma digital del Memorando n.° 01087-2024-OEFA/DFAI de 19 de abril de 2024.
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 050-2019-OEFA de 26 de abril de 2019.
- Copia fedateada de la adenda n.° 1 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 050-2019-OEFA de 16 de julio de 2019.
- Copia fedateada de la adenda n.° 2 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 050-2019-OEFA de 17 de diciembre de 2019.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISION DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

000059

- Copia fedateada de la adenda n.° 3 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 050-2019-OEFA de 20 de marzo de 2020.
- Copia fedateada de la adenda n.° 4 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 050-2019-OEFA de 16 de marzo de 2020.
- Copia fedateada de la adenda n.° 5 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 050-2019-OEFA de 11 de junio de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 6 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 050-2019-OEFA de 23 de diciembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 7 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 050-2019-OEFA de 9 de julio de 2021.
- Copia fedateada de la adenda n.° 8 al Contrato Administrativo de servicios CAS N° 050-2019-OEFA de 31 de mayo de 2022.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 9 al Contrato Administrativo de servicios CAS n.° 050-2019-OEFA de 18 de marzo de 2025.

Apéndice N° 46: Impresión con firma digital de Cédulas de notificación electrónicas, Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación, copia fedateada de la constancia de recepción, impresión con firma digital y copias simples de comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en las irregularidades, así como la evaluación de comentarios y aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:

Milagros Amelia Sullca Templo:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 15-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre 2025, adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Copia simple de la Cédula de Notificación n.° 15-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre 2025 y copia fedateada de la constancia de recepción de 05 de noviembre de 2025.
- Copia simple de documento s/n de 17 de noviembre de 2025 en once (11) folios, presentado vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2025.

Marcos Yui Punin:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 16-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre 2025, adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Copia simple de la Cédula de Notificación n.° 16-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre 2025 y copia fedateada de la constancia de recepción de 04 de noviembre de 2025.
- Copia simple de documento s/n de 14 de noviembre de 2025 en veinte dos (22) folios, presentado vía correo electrónico el 14 de noviembre de 2025.

Mercedes Patricia Aguilar Ramos:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 17-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre 2025, adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Copia simple de la Cédula de Notificación n.° 17-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre 2025 y copia fedateada de la constancia de recepción de 04 de noviembre de 2025.
- Copia simple de documento s/n de 14 de noviembre de 2025 en trece (13) folios, presentado vía correo electrónico el 14 de noviembre de 2025.

Sheilla Raysa Medina Hurtado:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 18-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre 2025, adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Copia simple de la Cédula de Notificación n.° 18-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre 2025 y copia fedateada de la constancia de recepción de 05 de noviembre de 2025.
- Copia simple de documento s/n de 17 de noviembre de 2025 en veintiocho (28) folios y anexos en cuarenta y tres (43) folios, presentado vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2025.

Daysy Cupe Pacheco:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 19-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre 2025, adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Copia simple de la Cédula de Notificación n.° 19-2025-OCI-SCE-OEFA de 04 de noviembre 2025 y copia fedateada de la constancia de recepción de 05 de noviembre de 2025.
- Copia simple de Carta n.° 0001-2025-DCP de 17 de noviembre de 2025 en treinta y tres (33) folios y anexos en treinta y tres (31) folios, presentado vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2025.

Ulises Simeón Medrano Recuay:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 20-2025-OCI-SCE-OEFA de 18 de noviembre 2025, adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Copia simple de la Cédula de Notificación n.° 18-2025-OCI-SCE-OEFA de 18 de noviembre 2025 y copia fedateada de la constancia de recepción de 18 de noviembre de 2025.
- Copia simple de documento s/n de 25 de noviembre de 2025 en seis (6) folios y anexos en cuarenta y cuatro (44) folios, presentado vía correo electrónico el 25 de noviembre de 2025.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de control por cada uno de los involucrados.

Apéndice N° 47: Copia simple de los documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

- Copia simple del Reglamento de Organización y Funciones referido a las funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, aprobado con Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 21 diciembre de 2017.
- Impresión con firma digital del formato de perfil de puesto del Director/a de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos y del Ejecutivo/a de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del Manual de Perfiles de Puestos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG de 15 de febrero de 2019.
- Impresiones con firma digital de las Fichas Procedimiento código PM0501 - Determinación de Inicio o no Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador , PM0502 - Determinación del Informe Final de Instrucción, PM0503 - Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD

000061

del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023.

Jesús María, 12 de diciembre de 2025

María Elena Molina Camacho
Supervisora de la Comisión de Control

Carol Edith Delgado Tapia
Jefa de Comisión de Control

Manolo Helmut Collado Guzmán
Abogado de la Comisión de Control

La Jefa del Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jesús María, 12 de diciembre de 2025

María Elena Molina Camacho
Jefa del Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

PÁGINA
EN BLANCO

APÉNDICE N° 1

COMISIÓN DE CONTROL
JEFE
OEFA

000063

PÁGINA
EN BLANCO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 048-2025-2-5684-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Ante la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, que dispuso se retrotraiga el proceso PAS, la subdirección de fiscalización en energía y minas omitió imputar y notificar el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador; derivando en que posteriormente se declare la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, afectando la función misional de la entidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.	Ulises Simeón Medrano Recuay		Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.	09/02/2023	04/06/2023	SERVIR						X
2	El Órgano Instructor y la Autoridad Decisora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador, determinaron la infracción administrativa por incumplimiento de monitoreos ambientales en ubicaciones no consideradas en la declaración de impacto ambiental, posteriormente la SFEM no resolvió el recurso de reconsideración presentado por el administrado, operando el silencio administrativo negativo, por lo que, ante la apelación interpuesta, el tribunal de fiscalización ambiental declaró la nulidad de los actos administrativos emitidos y se retrotrajo el procedimiento, retrotracción que no se pudo realizar al haber transcurrido el plazo prescriptorio, limitándose la función misional	Milagros Amelia Sulca Templo		Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.	13/06/2023	22/03/2024	SERVIR						X
		Marcos Martin Yui Punin		Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.	22/03/2024	Actualidad	SERVIR						X

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	del OEFA de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a través del PAS, debilitando su efecto disuasivo, orientado a la protección de la salud pública y de prevención de impactos negativos sobre los componentes ambientales, ocasionados por el incumplimiento del programa de monitoreo ambiental.	Mercedes Patricia Aguilar Ramos		Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos	16/03/2024	20/11/2025	SERVIR						X
		Sheilla Raysa Medina Hurtado		Jefa de Equipo, en el marco de las funciones asignadas mediante el memorando n.° 01089-2024-OEFA/DFAI, bajo el vínculo laboral como Especialista Legal – Especialista I de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.	19/04/2024	31/10/2024	CAS						X
		Daysy Cupe Pacheco		Jefa de Equipo, en el marco de las funciones asignadas mediante el memorando n.° 01219-2023-OEFA/DFAI, bajo el vínculo laboral como Especialista Legal – Especialista I de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos	03/06/2023	30/04/2024	CAS						X

Elaborado por: Comisión de Control

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por MOLINA CAMACHO Maria Elena FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12-12-2025 18:10:57 -05:00

2025-E01-153939
12/12/2025 18:17:38
Recepcion:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y
Año de la recuperación y consolidación de la economía

Jesús María, 12 de Diciembre de 2025

OFICIO N° 000394-2025-CG/OC5684

Señor:
Italo Andres Diaz Horna
Presidente del Concejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Av. Faustino Sánchez Carrión 603 - 607 - 615
Lima/Lima/Jesús María

Asunto : Notificación del Informe de Control Específico n.° 048-2025-2-5684-SCE.

Referencia :
a) Oficio n.° 00314-2025-CG/OC5684 de 2 de octubre de 2025.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM *"Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad"*, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad a la *"Prescripción de procedimientos administrativos sancionadores del sector hidrocarburos a cargo de la dirección de fiscalización y aplicación de incentivos - DFAI"*.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 048-2025-2-5684-SCE de 12 de diciembre de 2025, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto. El referido informe, incluyendo sus apéndices, se adjunta al presente en un (1) CD, en un total de mil setecientos ochenta y dos (1782) folios; de igual manera, lo podrá visualizar en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1OQIlQd8DdxEvxcB9wmZpcrcprXZybrp0?usp=drive_link

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Maria Elena Molina Camacho
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental (OEFA)
Contraloría General de la República

(MMC/cdt)
Nro. Emisión: 01545 (5684 - 2025) Elab:(U19615 - 5684)

95 AÑOS 1930 - 2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WMEJIWQ**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por MOLINA CAMACHO Maria Elena FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12-12-2025 15:10:57 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Jesús María, 12 de Diciembre de 2025

OFICIO N° 000394-2025-CG/OC5684

Señor:
Italo Andres Diaz Horna
Presidente del Concejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Av. Faustino Sánchez Carrión 603 - 607 - 615
Lima/Lima/Jesús María

12-12-25
H: 06:27 pm

Asunto : Notificación del Informe de Control Específico n.° 048-2025-2-5684-SCE.

Referencia :
a) Oficio n.° 00314-2025-CG/OC5684 de 2 de octubre de 2025.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM *"Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad"*, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad a la *"Prescripción de procedimientos administrativos sancionadores del sector hidrocarburos a cargo de la dirección de fiscalización y aplicación de incentivos - DFAI".*

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 048-2025-2-5684-SCE de 12 de diciembre de 2025, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto. El referido informe, incluyendo sus apéndices, se adjunta al presente en un (1) CD, en un total de mil setecientos ochenta y dos (1782) folios; de igual manera, lo podrá visualizar en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1OQIIQd8DdxEvxcB9wmZpcrcprXZybrp0?usp=drive_link

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Maria Elena Molina Camacho
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental (OEFA)
Contraloría General de la República

(MMC/cdt)
Nro. Emisión: 01545 (5684 - 2025) Elab:(U19615 - 5684)

95 AÑOS 1930 - 2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WMEJIWQ**